



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**ESCUELA DE POSGRADO**

**PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO  
PENAL Y PROCESAL PENAL**

Los conflictos sociales violentos y la aplicación de la coautoría no  
ejecutiva en el sistema judicial peruano, 2022

**AUTOR:**

Justiniani Fernández, José Guillermo (Orcid.org/0000-0003-0880-6343)

**ASESOR:**

Dr. Robles Sotomayor, Fernando Martín (Orcid.org/0000-0003-2459-7713)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho penal, procesal penal, sistema de penas, causas y formas del  
fenómeno criminal

**LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:**

Enfoque de género, inclusión social y diversidad cultural

LIMA – PERÚ

2022

## Dedicatoria

Dedico la presente investigación a Dios, porque sin El, no podría ser posible nada de esto.

## Agradecimiento

Agradezco a todos los profesionales por el apoyo que me brindaron, y a la Procuraduría Especializada en delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior, que me ha permitido ejercer la defensa jurídica del Estado en casos emblemáticos y así poder llevar a cabo la presente investigación.

## Índice de Contenido

Carátula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento .....	iii
Índice de Contenido .....	iv
Índice de Tablas.....	v
Resumen.....	vi
Abstract .....	vii
In recent years, the presence of extremist leaders has been verified in Peru .....	vii
I. INTRODUCCIÓN .....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	5
III. METODOLOGÍA .....	14
3.1. Tipo y diseño de investigación .....	14
3.2. Categoría, Subcategoría y matriz de categorización apriorística .....	14
3.3. Escenario de estudio.....	15
3.4. Participantes .....	15
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	15
3.6. Procedimiento.....	16
3.7. Rigor científico.....	16
3.8. Método de análisis de la información .....	17
3.9. Aspectos éticos .....	17
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	18
V. CONCLUSIONES .....	31
VI. RECOMENDACIONES.....	32
REFERENCIAS .....	33
Anexos.....	39

## Índice de Tablas

Tabla 1: Resultados de la entrevista del Objetivo General.....	16
Tabla 2: Resultados de la entrevista del Objetivo Específico 1.....	21
Tabla 3: Resultados de la entrevista del Objetivo Específico 3.....	23.

## Resumen

En los últimos años, en el Perú se ha verificado la presencia de dirigentes extremistas, que generaron violencia en conflictos sociales, traducido en delitos contra el orden público, y que alcanzaron impunidad, por no participar directamente en la ejecución de los mismos; por lo que la presente investigación tuvo como objetivo general, analizar la aplicación de la coautoría no ejecutiva en conflictos sociales violentos en el sistema judicial peruano. El tipo de investigación fue básica, con un diseño fenomenológico y un enfoque cualitativo. La población estuvo conformada por 5 profesionales expertos en Derecho Penal y Procesal Penal con conocimiento en Conflictos Sociales. La técnica empleada fue la entrevista y el análisis documental; y, el instrumento fue la guía de entrevista y la guía documental. Se demostró que, los dirigentes, responden a título de coautores no ejecutivos, como grado de participación delictiva en conflictos sociales violentos, es decir, en la perpetración de delitos contra el orden público; siempre que se haya probado un codominio funcional del hecho, por medio de actos de planificación, dirección y coordinación, no siendo indispensable su presencia física o directa en la fase ejecutiva de los ilícitos penales.

**Palabras clave:** Dominio del hecho, codominio funcional, dirigentes sociales, orden público.

### **Abstract**

In recent years, the presence of extremist leaders has been verified in Peru, who generated violence in social conflicts, translated into crimes against public order, and achieved impunity, for not participating directly in their execution; Therefore, the present investigation had as a general objective, to analyze the application of non-executive co-authorship in violent social conflicts in the Peruvian judicial system. The type of research was basic, with a phenomenological design and a qualitative approach. The population was made up of 5 professional experts in Criminal Law and Criminal Procedure with knowledge in Social Conflicts. The technique used was the interview and documentary analysis; and, the instrument was the interview guide and the documentary guide. It was shown that the leaders respond as non-executive co-authors, as a title of criminal imputation in violent social conflicts, that is, in the perpetration of crimes against public order; provided that a functional co-control of the act has been proven, through acts of planning, direction and coordination, their physical or direct presence not being essential in the execution phase of criminal offenses.

**Keywords:** Domain of the fact, functional codomain, social leaders, public order.

## I. INTRODUCCIÓN

En las últimas dos décadas, el Perú ha afrontado diversos conflictos sociales, en materia medio ambiental, minera, laboral, política, entre otros, en los que diversas organizaciones sociales liderados por sus dirigentes, ejercieron su derecho de protesta, que engloba el derecho a la expresión y de reunión sin armas; sin embargo, en estos últimos doce años, han acontecido protestas sociales en los que hubo excesos en el ejercicio de los mismos, tornándose en violentos, lo que generaron daños a la propiedad pública y privada, la pérdida de vidas humanas, así como de personas heridas, tanto civiles y agentes del orden, costo social como lo denominan algunos grupos radicales; , que generó también, millonarias pérdidas económicas al Estado Peruano, al sector de comercio, turismo y otros, por la paralización de sus actividades a causa de ello.

La Defensoría del Pueblo, a través del Sistema de Monitoreo de Conflictividad Social (SIMCO), señala que, a febrero de 2020, antes de que se declarara la emergencia nacional, existían 188 conflictos sociales en el país de los cuales, 137 eran activos y 51 latentes. Ese número se mantuvo en los meses siguientes en medio de la pandemia. Las cifras posteriores de conflictos sociales parecen ser similares a las de años anteriores. En 2019, todo el país registró 222 conflictos sociales a nivel nacional, entre activistas, latentes, analistas y desertores, un 4% menos respecto a 2018 y un 15% respecto a 2015. Esta disminución se registró de forma continua durante cinco años. Para los nuevos conflictos sociales, la disminución es significativa: 35% en comparación con 2018. Sin embargo, las disputas resueltas cayeron un 47% con respecto a 2018. Es decir, la sociedad se ha movilizó menos para plantear demandas públicas, pero aún existen complicaciones para llegar a acuerdos.

El conflicto social, según Alvarado (2022), surge de un desajuste de pensamientos, ideas, creencias y opiniones que cada individuo tiene que ver e interpretar; La segunda dimensión es la escalada del conflicto, es decir, cuando el conflicto ya ha ocurrido y el objetivo es evitar que escale a etapas más amplias, que pueden afectar los derechos básicos de las personas y amenazar la gestión de la amenaza y la gestión gubernamental.

En ese contexto, denominaremos “conflictos sociales violentos”, a aquellos actos de protestas sociales, que dejaron de serlo, cuando en el desarrollo del mismo, generaron afectación a derechos fundamentales de ciudadanos que no comparten o no tienen por qué compartir con sus formas de pensar de los que protestan, restringiéndoles el derecho al libre pensamiento, a la libertad individual, al trabajo, al libre tránsito, etc.

Dentro de dichos conflictos sociales violentos mas importantes, en los que el Ministerio Público abrió investigación contra dirigentes, tenemos el Caso Baguazo, 2009-Amazonas, liderado por Alberto Pizango Chota; Caso Aymarazo, 2011-Puno, liderado por Walter Aduviri Calizaya; Caso Conga, 2012-Cajamarca, liderado por Gregorio Santos Guerrero; Caso Xtrata Tintaya, 2012-Cusco, liderado por Oscar Mollohuanca Cruz; Caso Mineros Ilegales, 2014-Madre de Dios, liderado por Luís Otsuka Salazar; Caso Tía María, 2015-Arequipa, liderado por Pepe Julio Gutiérrez Zevallos; Caso Las Bambas, 2017-Apurímac, liderado por Jorge Chavez Sotelo.

Dentro del sistema judicial peruano, los operadores de justicia, han tenido serios inconvenientes al momento de establecer el grado de participación o título de intervención delictiva, como la coautoría no ejecutiva de aquellas personas que intervinieron, en calidad de dirigentes sociales, en actos de violencia colectiva, en el contexto de un conflicto social, en los que se perpetró actos atentatorios a la seguridad y tranquilidad pública, tipificados como delitos en nuestro Código Penal en los Artículos 283 (Entorpecimiento al Funcionamiento de Servicios Públicos) y 315 (Disturbios), siendo estos los más comunes.

Los dirigentes sociales, son la imagen visible de estas protestas, siendo el conducto o el medio por el que la ciudadanía o un grupo social hace llegar sus reclamos o solicitudes ante las autoridades públicas o privadas, siendo su papel preponderante para la toma de decisiones, actuación o medidas de lucha, como ellos se refieren, que asumen llevar a cabo sus gremios, sindicatos o frentes de defensa.

Asimismo, los dirigentes sociales, cuando se exceden en su actuación y propician actos que atentan contra el orden público, actos de violencia:

justamente, por su condición dirigencial y rol que asumen dentro de aquellas, que, sin su aporte, no podrían perpetrarse: al no encontrarse en el lugar de los hechos, las investigaciones instauradas contra ellos terminan archivándose, al no establecerse claramente el título de imputación, lo que significa también haber realizado, en esa línea, la correspondiente actuación probatoria.

No habiendo logrado establecer el grado de imputación, como el de coautor no ejecutivo, de aquellos que se encuentran a la cabeza de la protesta violenta, los operadores de justicia, buscan establecer la responsabilidad a los autores directos o autores materiales, siendo mucho de ellos también archivados, por no contar con medios probatorios idóneos, tales como videos, grabaciones o tomas fotográficas, ya que por la misma naturaleza de los delitos perpetrados, en un contexto de convulsión social y grupo tumultuario, no permiten que la fuerzas del orden, realicen con facilidad estas grabaciones o tomas fotográficas, y al mismo tiempo puedan repeler las agresiones que éstos sufren por los manifestantes, al momento de restablecer el orden público.

En ese orden de ideas, se considera que la coautoría no ejecutiva, es el tipo de autoría más idónea que se ajustaría, al momento de establecer el grado de participación o título de imputación delictiva de un dirigente social que se excede en sus facultades como tal, exacerbando a la población a la comisión de actos violentos.

Para analizar los conflictos sociales violentos y la aplicación de la coautoría no ejecutiva en el sistema judicial peruano, se ha analizado la sentencia condenatoria contra Walter Aduviri Calizaya por el caso Aymarazo en Puno, dictada el año 2019, en su calidad de coautor no ejecutivo; así como la sentencia absolutoria del Caso Xtrata Tintaya en Cusco y la Casación 173-2018 Puno, que realizó una comparación entre autor mediato y coautor.

Por lo tanto, el problema general planteado para la presente investigación fue: ¿Es aplicable la coautoría no ejecutiva en conflictos sociales violentos en el sistema judicial peruano?, y como problemas específicos: ¿De qué manera, la aplicación de la coautoría no ejecutiva, tendría implicancia en los conflictos sociales violentos en el sistema judicial peruano? Y ¿Qué

presupuestos serían necesarios para aplicar la coautoría no ejecutiva en conflictos sociales violentos?

El estudio se justifica en la importancia del tratamiento jurídico sobre la coautoría no ejecutiva en conflictos sociales violentos, dado que esta conducta es punible, buscando identificar a los coautores no ejecutivos ante eventos de conflictos sociales, en los que se causa violencia y daños patrimoniales al Estado y a la sociedad, toda vez que estos delitos vulneran el bien jurídico tutelado por Ley, como es el Orden Público que se subdivide en dos bienes jurídicos tales como la Seguridad Pública y Tranquilidad Pública, entendida como esa sensación de paz y tranquilidad que tiene todo ciudadano..

En esa misma línea de ideas, el presente trabajo también se justifica en que la identificación de los dirigentes sociales o sindicales enmarcada en una coautoría no ejecutiva como grado de participación en actos delictivos contra el orden público permitirán disminuir la violencia en actos de protesta, y realizarse dentro del marco constitucional, ya que consideramos que dichos dirigentes deben actuar sin excederse de sus funciones dirigenciales y dentro de lo que la ley permite.

Asimismo, se concreta como objetivo general: Analizar la aplicación de la coautoría no ejecutiva en conflictos sociales violentos en el sistema judicial peruano, y como objetivos específicos: Analizar de qué manera, la aplicación de la coautoría no ejecutiva, tendría implicancia en los conflictos sociales violentos en el sistema judicial peruano y analizar qué presupuestos serían necesarios para aplicar la coautoría no ejecutiva en conflictos sociales violentos.

## II. MARCO TEÓRICO

A continuación, primero se realizará el desarrollo del marco teórico en cuanto a los conflictos sociales:

Con referencia a los antecedentes nacionales, se tiene a Arqque (2016) muestra la creciente incidencia de la violencia en los conflictos sociales, afectando los derechos fundamentales de los actores directamente involucrados en los conflictos y de los directamente involucrados en el conflicto, aunque, están fuera del conflicto, pero deben asumir sus consecuencias. Sobre esta base, propone políticas públicas para promover una cultura de los derechos humanos que no solo permitan a los ciudadanos o servidores públicos reclamar sus derechos básicos, sino que también les permitan reconocer al "otro", ya sea este policía u otro manifestante, es el sujeto. de derecho. Por lo tanto, el problema es crear un espacio de reflexión sobre los derechos humanos de las partes involucradas directa o indirectamente en el conflicto.

Asimismo, Zapata (2016) concluye que cabe señalar que en lo que respecta a la descentralización de la gestión de conflictos y conflictos sociales, las administraciones de los gobiernos regionales y locales y las ciudades del centro de población son las más ausentes y, en todos los casos, el mandato de la agencia coordinadora Oficina Nacional de Desarrollo y Sostenibilidad (ONDS) es ineficaz e ineficaz, pues contribuyó significativamente a mantener y aumentar los niveles de conflictividad social y el número de conflictos de carácter social y ecológico en las regiones de Cajamarca, Ancás, Apurímac y Puno.

Según Espinosa (2018), concluyó que la licencia social no se considera un derecho en la normativa peruana, pero que su presencia en los proyectos mineros es fundamental para garantizar la aceptación y continuidad en el Perú. Por eso definimos la licencia social como el consentimiento "tácito" de las comunidades aledañas a un proyecto minero.

Por su parte, Vela (2020) demostró que la inteligencia policial y las acciones preventivas no impiden el inicio ni el desarrollo y mucho menos la resolución de los conflictos sociales; Sin embargo, esclareciendo estos dos factores y actuando como un 'facilitador' tendiendo puentes que transmitan, de manera adecuada, responsable y oportuna, se minimizarán sus efectos, es decir, los actos de violencia.

Por otro lado, Gutiérrez y Rodríguez (2021) concluyeron que la comunicación externa de Southern Copper Corporation en la prevención de los conflictos sociales del Proyecto Tía María con los pobladores del Distrito de Cocachacra - Islay, fue negativa porque la minera no manejó adecuadamente sus comunicaciones externas para informar sobre el proyecto minero, resultando un motivo para exacerbar el conflicto a lo largo de los años y hasta el momento sigue sin resolverse. La ley es clara.

Por otra parte, Cristóbal (2022) concluyó que, en la norma sustantiva, la doctrina y la jurisprudencia nacional adopta la postura de la Teoría del dominio del hecho de Roxin en relación a la autoría y participación, y con ello el grado de participación de la figura de la coautoría, otorgando criterios objetivos y subjetivos para su configuración. Por lo tanto, desde el punto de vista subjetivo, el presupuesto para una coautoría es la de una decisión común, y desde el punto de vista objetivo está determinado por el aporte esencial en la fase ejecutiva del hecho o acto criminal.

En antecedentes internacionales tenemos a Riffos (2014), quien concluyó que las autoridades consideran la participación ciudadana como primordial, con una estructura colaborativa que incluye la reflexión y el análisis sobre el tema de los actores, más allá del concepto original de la misma, siendo vista únicamente como el proceso de difusión de información y promoción en de alguna manera para lograr un cierto grado de legitimidad del proyecto.

Asimismo, Santé (2015) sostiene que justificar la violencia siempre parece encontrar argumentos fáciles. Contrariamente a todos los intentos de predicción y prevención, siempre parece encontrar la manera de sorprendernos. Todos nos sentimos inclinados a imponer nuestras normas en la competencia de la vida porque el hombre es una criatura muy competitiva. El poder de la mente humana nos muestra que hay formas de tener éxito en nuestros proyectos sin perjudicar a nuestros competidores. Por eso, creamos las reglas del juego para limitar los márgenes de este camino hacia la victoria.

En esa misma línea de ideas, León (2019) citando a Brahmachari (2016), destaca que los conflictos sociales se generan por diferentes factores multicausales, dentro de los que Brown y Stewart (2015) destacan que responden a variables económicas, sociales y políticas.

Para Muñoz y García (2010) fundamentaron que el título de imputación delictiva de coautoría puede distinguirse entre coautoría ejecutiva coautoría no ejecutiva (p. 436). Empero, el criterio de coautoría no ejecutiva no es aceptada por la doctrina jurídica mayoritaria, que requiere, la participación en los actos de ejecución para sancionar a alguien como coautor de un delito. Dichos autores buscan, mediante la coautoría no ejecutiva, la punición, entre otros, de líderes del crimen organizado, que no participan directamente en la ejecución de los hechos delictivos, pero son los que deciden la perpetración o no de estos. Para estos autores se debe penalizar la coautoría no ejecutiva en aquellos casos que se realice un aporte que puede significar un eslabón, instrumento o pieza importante de todo el acontecer delictivo.(Muñoz & García, 2010, p. 437).

Respecto, a los conflictos sociales, según, Alvarado (2022), surge de la diferencia de pensamientos, ideas, creencias y puntos de vista que cada individuo debe percibir e interpretar sobre lo que le rodea; La segunda dimensión es la escalada del conflicto, es decir, cuando el conflicto ya ha ocurrido y el objetivo es evitar que escale a etapas más amplias, lo que puede afectar los derechos básicos de las personas y amenazar la gestión de la amenaza.

En ese contexto, Kalejaiye y Alliyu (2013) mencionan que un conflicto social es un fenómeno que muchas veces puede convertirse en un gran obstáculo para lograr el desarrollo económico y social de los países, en la medida en que se llevan a cabo mediante marchas, huelgas, inestabilidad, paralizaciones, incertidumbre, pérdidas laborales, bloqueos entre otros.

En ese sentido, Sefchovich (2014) indica que un conflicto social, es una acción colectiva (citando a Olson, 1965), emprendido por actores sociales los cuales se sienten agraviados (citando a Klandermans y Staggenborg, 2002), por muchas diferentes razones como es la escasez de recursos (citando a Roos, 1995), que pueden ser espirituales, simbólicos, materiales o de trascendencia (citando a Vasilachis, 2005), o también por la falta de oportunidades, vulneración de sus derechos, la poca participación, la incompatibilidad de metas o la divergencia de intereses (Roos, 1995).

En lo que respecta a las teorías de la prevención de conflicto, Voker y Meneses (2015) señalan que los conflictos se han presentado siempre en las relaciones y vidas de las personas a lo largo de la historia humana, asimismo,

los conflictos siempre han sido catalogados como algo dañino y negativo, pero en la actualidad existe la percepción de que el conflicto se convierte en el motor de la sociedad y de las relaciones sociales.

En ese contexto, la Defensoría del Pueblo a través del Sistema de Monitoreo de Conflictividad Social (SIMCO) señala que antes de la declaración del estado de emergencia nacional, es decir, antes febrero de 2020, en el Perú existían 188 conflictos sociales, de los cuales, 137 eran activos y 51 latentes; número que no cambio con el transcurrir de la pandemia en el año 2020. Es importante desatacar que las cifras posteriores de la conflictividad nacional son muy parecidos a los de años anteriores. Por ejemplo, en el 2019, acontecieron 222 conflictos (latentes, activos, retirados y resueltos), un 15% menor a los del 2015 y un 4% menos si se compara con el 2018. Esta disminución se registró de forma continua durante cinco años. En lo que respecta a nuevos conflictos sociales, existe una disminución importante, si se compara con el 2018, fue un 35% menor; en lo que respecta a las disputas resueltas, en el 2020 hubo una disminución del 47% respecto a 2018. Esto quiere decir, que la sociedad no se movilizó tanto como otros años para realizar sus demandas públicas, el problema es que pero aún existen una serie de complicaciones para llegar a acuerdos. Solo entre enero y febrero de 2020 surgieron ocho nuevos conflictos sociales y se resolvieron dos. Estos números significan que uno de cada cuatro conflictos se ingresa como nuevo.

Hay otro indicador igualmente importante del trabajo en equipo. De enero a febrero de 2020 se registraron 299 protestas. En 2019, los actos de protesta masiva llegaron a 1.711, un número muy cercano al de 2018, pero un 70% más que en 2017. 2015 se mantiene como el año con mayor número de protestas: 2.194. La competencia es la forma que tiene una sociedad de expandir sus demandas. Estas actividades pueden variar desde marchas pacíficas hasta enfrentamientos violentos con la policía nacional en los que mueren o resultan heridas personas. Según SIMCO, de abril de 2007 a febrero de 2020, la Defensoría del Pueblo registró 14.558 protestas masivas en todo el país. De su total, el 21,5% (3123) se expresaron a través de actos violentos. (...).

Hacia 2007, el conflicto social se había convertido en un fenómeno social con una férrea oposición no solo en la academia sino también en la

administración pública, pero sin una propuesta de acción clara para que la fiscalía realizara investigaciones. También hay obras que ya no solo tratan el conflicto como tema de estudio, sino que también contribuyen a una forma de gestión. La actividad de la Asociación Cívica Pro Diálogo es fundamental en este sentido, publicando trabajos que se enfocan en construir espacios de diálogo (Caravedo y Moreno, 2007) y construir consensos (Bedoya, Caravedo, Moreno, Ormachea y Yeomans, 2007). Los enfoques de gestión de este conflicto son suficientes dado el papel que debe jugar el Estado en este fenómeno social. Comprender cómo interviene el gobierno en un conflicto puede revelar las construcciones teóricas detrás de él, pero también nos dice si las formulaciones teóricas influyen en la realidad. (...)

Castellares y Fouché (2017) muestran que los altos niveles de pobreza y desigualdad aumentan el potencial de disputas mineras en las zonas donde se realiza la minería.

Andrews et al. (2017) ha analizado las manifestaciones superficiales de la explotación relacionada con los conflictos para establecer una clara comprensión de sus características y naturaleza, con el objetivo de señalar cuáles son sus causas, vías y sistemas. Para ello, establecen dos bases; en un conflicto social interactúan una gran pluralidad de actores como pueden ser las organizaciones de la sociedad civil, los niveles de gobierno, las empresas, la sociedad, etc. Que de alguna u otra forma pueden contribuir a una situación de conflicto de diferentes formas; asimismo, debido a la naturaleza del proceso minero y sus impactos sociales y ambientales inherentes, que probablemente den lugar a conflictos, esto debe considerarse como una parte integral de la relación entre el minero y sus partes interesadas.

Respecto, a las Teorías relacionadas sobre la coautoría no ejecutiva. En cuanto al grado de intervención o participación delictiva, la norma sustantiva penal, tiene un sistema diferenciado, de autoría y participación en sus diferentes acepciones o formas. Nuestro Código Penal, en su artículo 23, señala de forma descriptiva la autoría directa, la autoría mediata o indirecta y la coautoría. Dicho artículo, señala textualmente que: El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción. La primera proposición fáctica, el que realiza

por sí, refiere a la autoría directa. En este primer caso, el autor domina el hecho. La segunda proposición, o por medio de otro, refiere a la autoría mediata. La última proposición, y los que lo cometan conjuntamente, se refiere a la coautoría, por existir un dominio funcional del hecho (Villa, 2008).

Pérez (1998) indica que un coautor es que reúne una serie de cualidades personales para ser autor, es decir, concierta con otros una decisión común tendiente a la comisión de un delito. Gunther (1997), indica que en esta modalidad de intervención delictiva está fundamentada en la división del trabajo, en la que cada coautor complementa con su parte, en el hecho y responde por el todo.

Así se tiene que, la coautoría que es una forma de autoría, con la peculiaridad que en ella el dominio del hecho es común a varias personas. Soto (1989), señala que la coautoría implica

“la voluntad conjunta de dos o más sujetos de llevar a efecto (...) el delito, común y unitario acuerdo -pactum sceleris-, manifiesto o tácito, previo, simultáneo o sebrevenido, con total conciencia de la ilicitud de lo pactado, así como la puesta en marcha del plan ideado a fin de materializar lo convenido, ofreciendo los distintos actos ejecutivos, acorde al reparto de roles efectuado, significación causal (...) en relación al resultado último perseguido” (p. 155).

Desde ese punto de vista, López (2004) citando a Díaz (2000) señala que la coautoría es una forma de autoría, en la que no solo se requiere que exista un plan de mutuo acuerdo entre los intervinientes, sino que la contribución al evento criminal debe ser de tal magnitud que implique el dominio del hecho, aspecto que deberá ser comprobado en cada caso en particular en la medida en que una misma figura como es el caso de quien funge de campana puede asumir la calidad de coautor o de cómplice según sean las circunstancias del hecho en particular.

Asimismo, Ramírez (2021), citando a la Corte Suprema de Justicia (2009), señala que existe coautoría cuando una persona “detenta el dominio del hecho con otros sujetos, y en la cual es fundamental un acuerdo común previo (excepcionalmente concomitante) de cometer la conducta en la cual se ofrece un aporte indispensable (p.34).

Según este concepto, cuando todos los autores ejecutan la misma acción en el hecho punible se considera un reparto funcional propio, y es impropio cuando existe una división del trabajo para realizar el hecho criminal. Siguiendo la misma línea, Hurtado y Prado (2011, p. 157) mencionan que cuando varias personas ejecutan de forma conjunta un delito, para ser considerado como sujeto activo (Art. 23 del CP: Coautor) se debe tener en cuenta la distribución funcional de las tareas y la concepción del dominio de hecho, de tal forma que no se hace necesario que exista una intervención material en la ejecución de los hechos sino que se debe tomar en cuenta su injerencia al momento que se forjó la decisión común delictiva. Ambos (2005) señala que para que existe coautoría debe existir un plan o en común del hecho como fundamento de la imputación, y al mismo tiempo, debe darse una prestación o aporte individual al hecho para que se realice ese fin o plan.

Se puede establecer que los coautores son aquellas personas que forman parte para ejecutar un delito, en dominio funcional del hecho o co-dominio. En ese sentido, para establecer la coautoría se debe analizar el co-dominio del hecho, para ello, se requieren que existan dos condiciones, la primera que exista una decisión común y segunda que se realice de forma común. Los coautores actúan de forma conjunta teniendo en cuenta una división “funcional” del trabajo” (Roxin, 2000), de forma tal, que el accionar de cada uno de los intervinientes juega un rol indispensable para que se realice el hecho total (Roxin, 1993); es decir, cada interviniente es un co-autor del todo (Stein, 1988), de tal forma que, al poseer el co-dominio hace que cada interviniente se convierte en un “co-dueño del hecho total (Weber, 2003).

Asimismo, con fecha 7 de marzo de 2013, encontramos el Recurso de Nulidad N°3048-2012 que establece en el Fundamento Jurídico 4 que en el delito de coautoría no es necesario que cualquiera de los coautores se encargue de realizar cada una o todas las acciones típicas específicas, es decir, que a través de un disparo hiera o mate a la víctima, sino que basta en que tenga un entendimiento en la perpetración del delito, es decir, un aporte personal al resultado típico (dominio funcional del hecho).

Asimismo, Retamal (2015) determinó que, la importancia práctica del problema y desarrolla brevemente las principales teorías sobre el concepto

material de autor que han sido recepcionadas en el medio nacional, acotadas en particular a la situación de la coautoría.

Para García (2016) indica que, la evolución doctrinal y jurisprudencial en materia de coautoría, pone de presente la necesidad de adoptar un sistema definido a la hora de interpretar y aplicar esta figura a la solución de los casos concretos.

Por otro lado, Villavicencio (2019) señala que en la coautoría se realiza una división del trabajo, de tal forma que es necesario que exista un aporte básico y fundamental y no una simple contribución en el trabajo, sin el cual no se hubiera producido el hecho delictivo. En ese sentido, en la división funcional, se puede distinguir dos formas de coautoría: la coautoría no ejecutiva, en el cual están identificados como autores a quienes realizan funciones ejecutivas de planificación, dirección y coordinación; y la autoría ejecutiva, incluidos los perpetradores de deberes criminales. En este contexto, Muñoz y García (2000) señalan que existen tres tipos de coautoría: existe un coautoría ejecutivo cuando todos los autores ejecutan todos los actos ejecutivos, es decir de forma completa, existe coautoría parcial cuando existe un reparto de las tareas ejecutivas y coautoría no ejecutiva cuando existe un reparto de papeles entre los intervinientes en la realización del delito, de tal forma que puede ser posible que algunos de los coautores no se encuentren presentes en el momento de la ejecución del delito. En ese mismo orden de ideas, (Muñoz, 1999, p. 155) señala que dentro de la coautoría existen tres tipos, coautoría parcial, total o ejecutiva, y aquella en donde alguno de los coautores, que pueden ser los más importantes en ocasiones, no forman parte de la ejecución misma del delito. Asimismo, si el fundamento de la coautoría es el llamado dominio funcional del hecho, lo importante no es ya la participación en la ejecución del ilícito, sino el control o el dominio del hecho que una persona tenga, aunque no esté presente en la ejecución (Pérez, 2007). En ese sentido, solo así se podrá considerar coautores a los dirigentes en los conflictos sociales violentos que realizan labores de dirección, pero que no participan materialmente en la ejecución del delito (Ganzenmuller, Frigola y Escudero, 1998).

La Corte Suprema de Justicia de la República a través de la Jurisprudencia nacional, ha emitido una serie de resoluciones en lo que respecta

a la participación en grado de coautoría y coautor no ejecutivo. Dentro de esas resoluciones tenemos con fecha 5 de octubre del 2018 el Recurso de Casación N°173-2018 Puno que establece una tabla comparativa las diferencias entre autoría mediata y coautoría, señalando que la coautoría es confeccionada con una pluralidad de intervinientes, y un individuo forma parte en su ejecución cuando su aporte tiene un sentido específico, sin importar que este o no presente cuando se ejecuta el delito. Asimismo, señala que la coautoría es una organización menor que comúnmente no se le puede catalogar como un aparato organizado de poder; en la coautoría exista un margen de maniobra en la cual sus ejecutantes, pueden evadir la responsabilidad penal, finalmente, existe una estructura horizontal en su plan de acción.

Asimismo, Villavicencio citando a Muñoz (2019) manifiesta que la ubicación de los casos de dominio funcional entre los genuinos supuestos de autoría resultaría así realmente sustentada y fundamentada en cuanto que, también el coautor no ejecutivo ostenta un dominio del hecho. Por otra parte, bajo la misma idea y razonamiento jurídico, el gran maestro penalista Claus Roxin, indica que es coautor todo interviniente cuya aportación en la fase ejecutiva representa un requisito indispensable para la realización del resultado pretendido, es decir, aquel con cuyo comportamiento funcional se sostiene o se viene abajo el plan delictivo previamente acordado. Consiguientemente, señala que es coautor aquel que, sin poner manos a la obra, supervisa, gestiona y administra el curso causal del hecho, dirigiéndolo. En concordancia con lo antes señalado, Villavicencio (2019) también señala que en la planificación y ejecución de un delito podrá calificarse la coautoría aun cuando el organizador no esté presente en la ejecución y se comunique vía telefónica con los otros coautores. El agente tiene el co-dominio del hecho pues el plan da sentido al comportamiento de los otros coautores.

Por otro lado, Arenas (2020) argumenta que se debe denegar la firma no ejecutiva, porque no se puede responsabilizar penalmente a quienes no tienen control sobre la conducta, ya que no participaron en la realización del acto.

### **III. METODOLOGÍA**

Esta tesis se ha desarrollado teniendo en cuenta el enfoque cualitativo. Sánchez (2019) señala que las investigaciones cualitativas se sustentan en evidencias en las cuales, se realiza una autodescripción de un fenómeno específico con el fin de comprenderlo y pueda ser explicado por medio de técnicas y métodos.

#### **3.1. Tipo y diseño de investigación**

##### **3.1.1. Tipo de estudio:**

Esta tesis es de tipo básica, Cabezas, et al. (2018) indica que en estas investigaciones no se aplicarán los frutos tópicos donde se estudiarán, por coadyuvar con la incertidumbre planteada. Según Lariguet (2019), las investigaciones básicas tienen como objetivo el desarrollo de nuevas teorías o que se modifiquen las que ya existen. En ese sentido, con la investigación se busca lograr el enriquecimiento del conocimiento científico generando nuevos conocimientos sin verificar la verdad.

##### **3.1.2. Diseño de investigación:**

El diseño que se ha planteado en la investigación es el fenomenológico, en la medida en que se relaciona con el estudio de los individuos a la luz de sus experiencias personales Para Rojas (2015) indica que este diseño responde a la experiencia individual. Asimismo, Ramírez (2016) señala que a través de este diseño se busca descubrir el significado que las personas le dan a sus experiencias.

#### **3.2. Categoría, Subcategoría y matriz de categorización apriorística**

**3.2.1. Categoría:** 1) Conflictos sociales violentos y 2) coautoría no ejecutiva

**3.2.2 Subcategoría:** 1) Liderazgo, conflictividad y violencia y 2) Marco Legal y Presupuesto

En la presente tesis su categoría y subcategoría se adjuntó en anexo 01.

### **3.2.3 matriz de categorización apriorística**

En la presente tesis su matriz de categorización se adjuntó en anexo 02.

### **3. 3. Escenario de estudio**

En cuanto al escenario de investigación de esta tesis, se refiere al lugar real en donde se recolectan los datos. De acuerdo con este supuesto, tal investigación se desarrolló, específicamente, en los departamentos de Puno, Arequipa, Cusco y Lima, siendo las tres primeras, las regiones de mayor conflictividad social.

### **3.4. Participantes**

Se tuvo en cuenta a los siguientes participantes:

1 Defensor Jurídico del Estado. (S1)

1 Fiscal Penal Supremo, que llevó el caso del Conflicto Minero Tía María en Arequipa (S2).

1 Abogado Penalista y consultor en temas políticos y penales de la ciudad de Lima. (S3)

1 Abogado Penalista que llevó la defensa del Caso Xtrata Tintaya en Cusco. (S4)

1 Fiscal Penal de la Fiscalía Provincial de Puno que llevó el Caso Aymarazo. (S5)

### **3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Cabezas et al. (2018) señala que una técnica de investigación es un proceso de recopilar, procesar, analizar e interpretar información; es decir, a través de las técnicas se recopila la información con el fin de brindar una respuesta a un problema específico. En ese sentido, como técnica se utilizará la entrevista y como instrumento la guía de entrevista.

Behar (2008) señala que la entrevista, es un medio por el cual se realiza una interacción social que tiene como objetivo recopilar datos para un estudio realizado a través de entrevistas a todas aquellas personas consideradas dentro de nuestra muestra de investigación y que poseen un conocimiento profundo del tema que se está estudiando con el fin de que aporten datos valiosos a su comprensión.

El análisis de documentos es una forma de investigación cualitativa en la que el investigador interpreta los documentos para dar voz y significado a un tema de evaluación (Bowen, 2009).

### **3.6. Procedimiento**

Para el desarrollo de la tesis, el primer paso fue buscar antecedentes en el plano nacional e internacional que guarden relación con las categorías planteadas en el estudio; posteriormente, se desarrollaron las bases teóricas teniendo en cuenta las categorías y subcategorías de estudio. Para la obtención de resultados, se aplicó la entrevista a los participantes mediante la técnica de la triangulación, así como el análisis documental de resoluciones judiciales. Finalmente, se desarrolló el aspecto de las discusiones para luego arribar a las conclusiones y subsecuentemente plantear algunas recomendaciones al respecto

### **3.7. Rigor científico**

La veracidad de la tesis queda demostrada con la confiabilidad de las fuentes de información tanto normativas como de la doctrina que han sido buscadas en base de datos indexadas y de organizaciones estatales; asimismo, las entrevistas han pasado un proceso de confiabilidad y validez teniendo en cuenta el juicio de experto. Por otro lado, se aplicó el principio de consistencia para el desarrollo de las conclusiones, es decir, se desarrollaron en base a los aspectos metodológicos planteados, el cual permitió que los resultados del estudio propios de la triangulación de datos sean verificables, fiables y comprobables en la práctica.

Todo ello es equivalente a la validez y confiabilidad de la investigación cualitativa, empleando para ello la dependencia o consistencia lógica, la credibilidad, la auditabilidad o conformabilidad y la transferencia o aplicabilidad (Hernández, et al, 2010).

### **3.8. Método de análisis de la información**

El método que se utilizó en la investigación fue la triangulación, es decir, el análisis y la comparación de los resultados obtenidos a partir de la entrevista con los antecedentes nacionales e internacionales, así como las teorías plasmadas en las bases teóricas para luego ser concretizado por el análisis documental.

En lo que respecta al método científico, Oseda et al. (2014) señala que, a través de este método, se puede llegar al conocimiento de forma metódica y ordenada.

### **3.9. Aspectos éticos**

Para el desarrollo de la tesis, se ha realizado una búsqueda exhaustiva en fuentes confiables a partir de bases de datos indexadas y de documentos de fuentes judiciales, en los cuales, se ha respetado el derecho de autoría. Asimismo, todo el estudio se encuentra realizado con el formato APA en su Séptima edición. Por otro lado, todo el producto de tesis ha pasado por el software anti plagio Turnitin, obteniéndose un resultado dentro de los parámetros que la Universidad establece, lo que permite cumplir de forma estricta con las normas administrativas y penales que eximen al autor de todo tipo de responsabilidad.

#### **IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

El capítulo de Resultados y Discusión se desarrolló a partir de la matriz de triangulación, en donde se tuvo en cuenta el resultado de las entrevistas realizadas a la muestra conformada no sólo por expertos en derecho penal y procesal penal, sino conocedores directos en investigaciones de conflictividad y convulsión social; asimismo, también se tuvo en cuenta los antecedentes plasmados en la investigación y las teorías desarrolladas en el marco teórico, aunado al análisis documental. A continuación, en el presente trabajo de investigación se ha establecido como objetivo general el de analizar la aplicación de la coautoría no ejecutiva en conflictos sociales violentos en el sistema judicial peruano, año 2022, planteando consiguientemente dos objetivos específicos, siendo el primero, analizar de qué manera la aplicación de la coautoría no ejecutiva tendría implicancias en los conflictos sociales violentos y, segundo, analizar cuáles serían los presupuestos para la aplicación de la coautoría no ejecutiva en el sistema judicial peruano. Todo ello dando respuesta a la formulación del problema que es materia de estudio, tales como: ¿Es aplicable la coautoría no ejecutiva en conflictos sociales violentos en el sistema judicial peruano?; ¿De qué manera, la aplicación de la coautoría no ejecutiva, tendría implicancia en los conflictos sociales violentos en el sistema judicial peruano?; ¿Qué presupuestos serían necesarios para aplicar la coautoría no ejecutiva en conflictos sociales violentos?

Previo a analizar el problema de fondo, es importante entender el contexto En el cual se ha llevado a cabo la presente investigación, ya que el origen del problema se da a partir del derecho a la protesta, como forma de ejercer el derecho de expresión y reunión, frente a un desacuerdo popular con actuaciones o decisiones tomadas por la entidad estatal o algún privado, escalando dicho desacuerdo a un nivel de conflicto social, que en algunos casos se tornan violentos, materializándose delitos que alteran el orden público y generan vulneración de derechos de otros ciudadanos, situación que debe ser reprimida por el Estado, por ser su deber.

Al respecto, para referirnos al derecho de protesta debemos remitirnos a nuestra Carta Magna, cuando se refiere a los derechos que se encuentran comprendidos en el artículo segundo, entre los que se encuentran: el derecho a la libertad de conciencia (inciso 3); libertad de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley (inciso 4); libertad de reunión pacífica (inciso 12); y, derecho de huelga (artículo 28). De igual forma es posible identificarlo en el artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en el que se reconoce el derecho de reunión sin armas, siempre sujeto a las restricciones previstas por ley en una sociedad democrática y tomando en consideración la seguridad nacional, el orden público, la protección de la salud o moral pública, y los derechos o libertades de los demás.

Aunado a ello el Tribunal Constitucional, en referencia al derecho de protesta ha establecido que en lo que respecta a la naturaleza del derecho de protesta, es un derecho que se relaciona con la libertad de tal forma que, el estado no puede interferir en su realización o ejercicio. Por otro lado, en lo que respecta a su contenido que está protegido constitucionalmente, a través del derecho de protesta se puede realizar el cuestionamiento, ya sea de forma periódica o temporal, continua o esporádica, a través de medios de difusión o mediante el espacio, de forma colectiva o individual, las situaciones, hechos, medidas o disposiciones por razones políticas, económicas, sociales, laborales, ambientales, culturales, ideológicas o de cualquier otra índole, que los poderes privados o públicos establecen, con el fin de lograr un cambio del status quo a nivel nacional, regional, local o inclusive internacional, siempre que su realización tenga una base legítima de acuerdo al orden público constitucional, y además que al realizarse la protesta sea respetada la legalidad. Esto conlleva a establecer, que en este derecho fundamental no está amparado la utilización de la violencia como mecanismo de protesta o fin por lo que una cosa es, que en la realización de la protesta se presenten hechos de violencia, de tal forma que los autores de los delitos, actos violentos o desmanes deberán sancionarse sin realizar una represión de forma indiscriminada a todos los participantes teniendo en cuenta que la participación en este tipo de manifestaciones o actos

de protesta es un derecho y la responsabilidad penal es individual, aun cuando la consigna, reivindicación o pretensión pueda ser desagradable para otros sectores.

Por tanto, queda claro que el derecho de protesta es un derecho reconocido por nuestra legislación y debe ser protegida por el Estado, y debe realizarse con observancia dentro de los parámetros que establece la ley, ya que, si esto no sucede, estaríamos frente a un abuso del derecho por excedernos en su ejercicio, conllevando la afectación de otros derechos y quebrantando el Estado de Derecho y sus normas.

Dentro de un Estado de Derecho, dichos actos tienen que ser reprimidos por las fuerzas del orden, siendo necesaria la identificación de los autores para ser sancionados por la Ley Penal, ya que dichas conductas, escapan de actos de protesta y por tanto no pueden ser considerados como represión de la protesta.

Objetivo General: Analizar la aplicación de la coautoría no ejecutiva en conflictos sociales violentos en el sistema judicial peruano.

*Tabla 1: Resultados de la entrevista del Objetivo General:*

*Los conflictos sociales violentos y la aplicación de la coautoría no ejecutiva en el sistema judicial peruano, 2022*

Preguntas	Interpretación
1. ¿En su experiencia profesional, qué casos de conflictos sociales violentos ha conocido?	Se aprecia que 4 de los 5 entrevistados coinciden en haber tenido experiencia en conflictos sociales. Mientras que 1 de los entrevistados no ha participado en conflictos sociales. Dos de ellos fueron los Fiscales que llevaron la investigación de los casos Tía María en Arequipa y el otro, el caso Aymarazo en Puno. Los otros dos entrevistados son abogados que ejercieron la defensa, uno, en representación del Estado; y otro, en representación de un dirigente social. Uno de ellos es un especialista y consultor en la materia, quien nos puede dar una opinión neutra. Escogimos a esta clase de profesionales cualificados, ya que, además de tener conocimiento en materia penal y procesal penal, tienen experiencias en caso de conflictos sociales violentos.

2. ¿Qué clases de daños materiales y personales se produjeron?	La gran mayoría de los entrevistados coinciden que en los conflictos sociales se producen daños a la propiedad pública y privada, así como atentado contra la integridad física de las personas y bloqueo de vías de transporte y otros.
3. ¿Qué delitos se configuraron por dichos hechos?	La gran mayoría de entrevistados coinciden que los delitos que se cometieron en dichos conflictos violentos, delitos contra el orden público, tales como disturbios, entorpecimiento al funcionamiento de Servicios Públicos y otros. Uno de ellos indica que también se investigó por delito de organización criminal por el grado de organización que tenían al momento de perpetrar los delitos
4. ¿Dichas protestas estuvieron lideradas por algún dirigente?	La gran mayoría de los entrevistados coinciden en que las protestas sociales son convocadas por dirigentes sociales o personas que conocen por alguna dirigencia, y ellos promueven de manera directa o indirecta los actos de protestas y de manera conjunta el desarrollo de las mismas. Asimismo, se verifica que los dirigentes son las personas visibles, que salen en medios de prensa y otros.
5. ¿Algún dirigente fue investigado por dichos delitos?	Los cinco entrevistados indicaron que dentro de los casos que habían conocido, se encontraban investigados dirigentes sociales que estuvieron al mando de las protestas violentas.

Del análisis de las entrevistas realizadas se tiene una respuesta afirmativa, ya que es aplicable la coautoría no ejecutiva como grado de participación o título de imputación delictiva en casos de conflictos sociales violentos, debido a que todos estos habrían sido liderados por un dirigente, quien tendría la función de organizar, dirigir y coordinar los actos tumultuarios violentos, traducidos en delitos contra la seguridad y tranquilidad pública, tales como los delitos de disturbios y entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos. Así ocurrió en los casos del dirigente Walter Aduviri Calizaya en Puno, de Pepe Julio Gutiérrez Zevallos en Arequipa y de Oscar Mollohuanca Cruz en Cusco. Asimismo, cabe señalar que los entrevistados indicaron que dichos dirigentes no estuvieron presentes en la ejecución de los delitos que se les investigaban, pero sí sabían y conocían el curso causal de la perpetración de los mismos.

Del análisis documental realizado la sentencia condenatoria por el caso Aymarazo, se tiene que el acusado Walter Aduviri Calisaya, era dirigente y presidente del Frente de Defensa de los Recursos Naturales de la Zona Sur Puno, que a pesar de no haber participado en el delito de disturbios en su fase ejecutiva, participó en forma de co-dominio funcional del hecho a través del desarrollo del plan, por medio del cual se realizó una protesta anti minera a través de una huelga indefinida en la Ciudad de Puno la misma que acató la población aymara que se ubicaba en el sur de Puno, en ese sentido, el acusado realizó acciones de dirección, organización, coordinación y planificación para que se realicen y radicalicen las actividades de dicha protesta. En ese contexto, con fecha 26 de mayo de 2011, en una reunión tumultuaria que ocasionó desmanes, y actos violentos de forma sistemática, se causó daños graves tanto a la propiedad privada como pública, actos que fueron realizados por la población aymara de la zona sur de Puno; en ese sentido, teniendo en cuenta que el plan se desarrolló, antes, durante y después bajo un codominio funcional del hecho, se resalta una serie de coordinaciones continuas para lograr una serie de objetivos por parte del acusado Walter Aduviri Calisaya, en donde se constata que existieron comunicaciones telefónicas en los cuales aportó o contribuyó con la fase ejecutiva del delito.

Respecto, a las Teorías relacionadas sobre la coautoría no ejecutiva. En cuanto al grado de intervención o participación delictiva, la norma sustantiva penal, tiene un sistema diferenciado, de autoría y participación en sus diferentes acepciones o formas. Nuestro Código Penal, en su artículo 23, señala de forma descriptiva la autoría directa, la autoría mediata o indirecta y la coautoría. Dicho artículo, señala textualmente que: El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción. La primera proposición fáctica, el que realiza por sí, refiere a la autoría directa. En este primer caso, el autor domina el hecho. La segunda proposición, o por medio de otro, refiere a la autoría mediata. La última proposición, y los que lo cometan conjuntamente, se refiere a la coautoría, por existir un dominio funcional del hecho (Villa, 2008).

Pérez (1998) indica que un coautor es que reúne una serie de cualidades personales para ser autor, es decir, concierta con otros una decisión común

tendiente a la comisión de un delito. Gunther (1997), indica que en esta modalidad de intervención delictiva está fundamentada en la división del trabajo, en la que cada coautor complementa con su parte, en el hecho y responde por el todo.

Así se tiene que, la coautoría que es una forma de autoría, con la peculiaridad que en ella el dominio del hecho es común a varias personas. Soto (1989), señala que la coautoría implica

“la voluntad conjunta de dos o más sujetos de llevar a efecto (...) el delito, común y unitario acuerdo -pactum sceleris-, manifiesto o tácito, previo, simultáneo o sobrevenido, con total conciencia de la ilicitud de lo pactado, así como la puesta en marcha del plan ideado a fin de materializar lo convenido, ofreciendo los distintos actos ejecutivos, acorde al reparto de roles efectuado, significación causal (...) en relación al resultado último perseguido” (p. 155).

Desde ese punto de vista, López (2004) citando a Díaz (2000) señala que la coautoría es una forma de autoría, en la que no solo se requiere que exista un plan de mutuo acuerdo entre los intervinientes, sino que la contribución al evento criminal debe ser de tal magnitud que implique el dominio del hecho, aspecto que deberá ser comprobado en cada caso en particular en la medida en que una misma figura como es el caso de quien funge de campana puede asumir la calidad de coautor o de cómplice según sean las circunstancias del hecho en particular.

Villavicencio (2019) señala que en la coautoría se realiza una división del trabajo, de tal forma que es necesario que exista un aporte básico y fundamental y no una simple contribución en el trabajo, sin el cual no se hubiera producido el hecho delictivo. En ese sentido, en la división funcional, se puede distinguir dos formas de coautoría: la coautoría no ejecutiva, en el cual están identificados como autores a quienes realizan funciones ejecutivas de planificación, dirección y coordinación; y la autoría ejecutiva, incluidos los perpetradores de deberes criminales. En este contexto, Muñoz y García (2000) señalan que existen tres tipos de coautoría: existe una coautoría ejecutiva cuando todos los autores ejecutan todos los actos ejecutivos, es decir de forma completa, existe coautoría parcial cuando existe un reparto de las tareas ejecutivas y coautoría no ejecutiva cuando existe un reparto de papeles entre los intervinientes en la realización del

delito, de tal forma que puede ser posible que algunos de los coautores no se encuentren presentes en el momento de la ejecución del delito. En ese mismo orden de ideas, (Muñoz, 1999, p. 155) señala que dentro de la coautoría existen tres tipos, coautoría parcial, total o ejecutiva, y aquella en donde alguno de los coautores, que pueden ser los más importantes en ocasiones, no forman parte de la ejecución misma del delito. Asimismo, si el fundamento de la coautoría es el llamado dominio funcional del hecho, lo importante no es ya la participación en la ejecución del ilícito, sino el control o el dominio del hecho que una persona tenga, aunque no esté presente en la ejecución (Pérez, 2007). En ese sentido, solo así se podrá considerar coautores a los dirigentes en los conflictos sociales violentos que realizan labores de dirección, pero que no participan materialmente en la ejecución del delito (Ganzenmuller, Frigola y Escudero, 1998).

Asimismo, Villavicencio citando a Muñoz (2019) manifiesta que la ubicación de los casos de dominio funcional entre los genuinos supuestos de autoría resultaría así realmente sustentada y fundamentada en cuanto que, también el coautor no ejecutivo ostenta un dominio del hecho. Por otra parte, bajo la misma idea y razonamiento jurídico, el gran maestro penalista Claus Roxin, indica que es coautor todo interviniente cuya aportación en la fase ejecutiva representa un requisito indispensable para la realización del resultado pretendido, es decir, aquel con cuyo comportamiento funcional se sostiene o se viene abajo el plan delictivo previamente acordado. Consiguientemente, señala que es coautor aquel que, sin poner manos a la obra, supervisa, gestiona y administra el curso causal del hecho, dirigiéndolo. En concordancia con lo antes señalado, Villavicencio (2019) también señala que en la planificación y ejecución de un delito podrá calificarse la coautoría aun cuando el organizador no esté presente en la ejecución y se comunique vía telefónica con los otros coautores. El agente tiene el co-dominio del hecho pues el plan da sentido al comportamiento de los otros coautores.

Finalmente, tenemos que citar a Arenas (2020) argumenta que se debe denegar la posibilidad de la coautoría no ejecutiva, porque no se puede responsabilizar penalmente a quienes no tienen control sobre la conducta, ya que no participaron en la realización del acto.

Al respecto, creemos que Arenas, tiene un error de percepción al momento de analizar la participación del coautor, ya que no en todos los casos, para la realización o materialización de un plan delictivo, se hace necesario que todos intervengan directamente en la ejecución del mismo. En los delitos tumultuarios, en masa, por su misma naturaleza, se necesita a un agente similar a un director de orquesta que decide la forma, el modo y tiempo de la perpetración de los actos ilícitos, que sin su dirigencia, dichas masas no podrían o sabrían en qué momento perpetrarlos, y consiguientemente, éste, no siendo su función el de ejecutor, si tiene el dominio del hechos, como lo tiene un director de orquesta cuando se toca una sinfonía sin tener un instrumento musical en la mano.

Objetivo Específico 1: Analizar en qué medida, la aplicación de la coautoría no ejecutiva, tendría implicancia en los conflictos sociales violentos en el sistema judicial peruano.

*Tabla 2: Resultados de la entrevista del Objetivo Específico 1*

*Los conflictos sociales violentos y la aplicación de la coautoría no ejecutiva en el sistema judicial peruano, 2022*

Pregunta	Interpretación
6. ¿Se identificó en todos los casos a los responsables de dichos delitos?	La gran mayoría de entrevistados sostienen que no se han identifican en su mayoría a los responsables de dichos hechos, lo cual conllevó en sede fiscal el archivamiento de dichas investigaciones.

De las entrevistas se verifica, que se han abierto investigación por delitos contra el orden público -disturbios y entorpecimiento de servicios públicos-, siendo ellos archivados en su gran mayoría por no haber podido identificar a los responsables directos de estos hechos. Asimismo, se verifica que uno de los factores por las que se dificulta la labor investigativa en esta clase de delitos, es que no se cuenta con suficiente material de fotos, videos o audios, así como la

nitidez de los mismos para ser usados en peritajes de identificación facial, antropométrica u otros. Dichos archivos se dan también, porque no se establece con claridad el grado de participación de los dirigentes sociales, quienes, por su función organizativa y coordinación, tendría la calidad de coautores no ejecutivos de dichos delitos. Este hecho tendría implicancia en las realizaciones de marchas y protestas sociales, ya que permitiría que los dirigentes cumplan su rol dirigencial, sin exacerbar a la población o grupos; evitando que muchos casos queden impunes.

Al respecto, del análisis documental, del caso Xtrata Tintaya, conflicto social llevado a cabo el año 2012 en la provincia de Espinar, en el que se produjeron daños materiales, incluso contra una camioneta de la Fiscalía y el fallecimiento de tres comuneros e innumerables heridos policiales; y, en el que se absolvió a todos sus dirigentes violentistas, se puede colegir que el Ministerio Público planteó una coautoría simple, como título de imputación delictiva, estableciéndose un co-dominio funcional del hecho, por existir un acuerdo previo y una división de funciones, por lo que cada uno de estos habrían liderado a distintos grupos de personas en las marchas, entendiéndose su presencia en ellas; hecho que, por obvias razones, no pudo ser probado ya que el rol de los dirigentes no era el de ejecutores; sino el de dirigir la perpetración de los actos de disturbios, debiéndose establecer claramente el título de coautor no ejecutivo consiguientemente..

Este presupuesto factico, así planteado como simple coautoría, también llevó a valorar coautor ejecutivo, la declaración del jefe policial en Espinar cuando el imputado Mollohuanca Cruz se encontraba junto a un grupo de manifestantes: El testigo de cargo General PNP Gastón Rodríguez Limo señaló que Oscar Mollohuanca en su condición de alcalde era la persona que convocaba a la población para realizar la protesta en contra de la minera y que el dirigente Huamán y otro dirigente enarbolaban la protesta, pero no ha indicado que los antes mencionados hayan convocado y menos liderado a los manifestantes para dañar la propiedad pública o privada. Asimismo, si bien ha sostenido que en una oportunidad Mollohuanca Cruz subió a la parte alta de los cerros encabezando

a ochenta y cinco pobladores, también ha precisado que en dicho momento no hubo ningún acto de enfrentamiento.

Por lo tanto, conforme al análisis antes indicado, establecer el correcto título de imputación de los dirigentes sociales, como es el de coautor no ejecutivo, en el contexto de conflictos sociales violentos, tendrá implicancias positivas, ya que permitirá una adecuada imputación y actuación probatoria para establecer la responsabilidad de aquellos dirigentes violentos y extremistas, que buscan la impunidad por el rol que ejercen en estos delitos, al no estar presentes. Todo ello también implicará que las protestas sociales se lleven a cabo con observancia a lo dispuesto en la Constitución, evitando vulneración de derechos a otros ciudadanos.

Objetivo Específico 2: Analizar qué presupuestos son necesarios para la aplicación de la coautoría no ejecutiva en conflictos sociales violentos en nuestro sistema judicial peruano.

*Tabla 3: Resultados de la pregunta del Objetivo Específico 2*

*Los conflictos sociales violentos y la aplicación de la coautoría no ejecutiva en el sistema judicial peruano, 2022*

Pregunta	Interpretación
7. ¿Cree que el grado de participación sería el de coautor no ejecutivo?	Los cinco entrevistados coincidieron que el grado de participación, de los dirigentes en conflictos sociales violentos sería el de coautores no ejecutivos.
8. ¿Cree usted que dichos dirigentes tendrían alguna responsabilidad penal	Todos los entrevistados indican que los dirigentes que producen conflictos sociales violentos si tendrían responsabilidad penal, aunque no estén presentes al momento de cometer los delitos.

respecto a dichos hechos?	
---------------------------	--

Los entrevistados han señalado algunas características o presupuestos que tendría que cumplirse en para establecer la coautoría no ejecutiva como título de imputación delictiva a un dirigente, en un conflicto social violento.

Los medios probatorios importantes para establecer la calidad de Dirigente social, para establecer su rol no ejecutivo, fueron notas de presa, videos, y documentos en los que se reconoce como dirigente o representantes del grupo social.

Los medios probatorios para establecer su coordinación y división de funciones, se dieron a través del número de registro de llamadas durante la comisión de los actos delictivos con otros dirigentes o personas ligadas al grupo que representan. Así también, como testigos protegidos que dieron cuenta de la forma y circunstancias en los que planeaban la perpetración de delitos, denominadas como lucha social y radicalización de las medidas de lucha.

En algunos casos, se verificó intereses personales de orden económico y político de los dirigentes que los motivó a realizar dichos actos delictivos, para luego postular como autoridad gubernamental o recibir beneficios económicos o puestos de trabajo en empresas privadas.

En cuanto a los resultados del análisis documental, a parte de los presupuestos anotados líneas arriba, para la coautoría, genérica simple, los cuales son 1. El acuerdo previo, 2. División de funciones y 3. El conocimiento del plan criminal; tenemos el Recurso de Casación N° 173-2018 Puno, de fecha 5 de octubre del 2018 en cuyo Fundamento Jurídico 4.5, se hace una descripción de la institución jurídica de la coautoría, refiriéndose de manera tácita, a la coautoría no ejecutiva, de los que procederemos a analizar cada uno.

Primero, se es parte del plan criminal que se confecciona entre la pluralidad de intervinientes, de modo que cuando se ejecuta el aporte de cada quien cobra

sentido, aunque uno de ellos no esté presente durante la ejecución; acorde a las características desarrollada por la doctrina en cuanto a los requisitos del coautor, acuerdo previo, conocimiento del plan delictivo y división de funciones, por lo que algunos tendrán la función de ejecutores y otros no en la materialización del hecho ilícito.

Segundo, organización menor que por lo general no alcanza la categoría de aparato organizado de poder; esto haciendo una diferencia de la autoría mediata, quedando sentado que, en el caso de organizaciones sociales, frentes únicos de defensa y otros, jamás serán considerados como aparato organizado de poder, no obstante, es posible aceptar que éstas puedan ser una organización criminal, si se prueban sus presupuestos.

Tercero, tiene mayor margen de maniobra para esquivar la responsabilidad penal por los excesos de los ejecutantes; del que se puede colegir que coautor no ejecutivo, el dirigente en este caso, también sería responsable penal ante un eventual exceso, dolo eventual, ya que de alguna manera acepta el riesgo. Por otro lado, se entiende el carácter de maniobrabilidad de esquivar la responsabilidad penal, ya que nuestro sistema penal tiene una concepción de la intervención directa del autor en el hecho criminoso.

Cuarto, el control que detenta es superior, pues conoce los pasos a seguir para ejecutar el plan criminal, esto es, el control que detenta el dirigente, como coautor no ejecutivo, y por tanto, tiene dominio del curso causal de, incluso, más de un hecho delictivo perpetrados simultáneamente, en distintos lugares.

Quinto, estructura horizontal; característica importante, ya que los dirigentes sociales, por regla general, son elegidos por un grupo de personas, dentro de sus iguales, poniendo en sus manos, la organización, dirección y coordinación de los planes que se acuerda entre los autores ejecutivos. Esta horizontalidad y el reconocimiento dirigencial otorgada por el grupo humano a quien representa, lo pone en calidad de garante de los acuerdos y actos cometidos en conjunto de manera global.

Asimismo, se tiene el Recurso de Nulidad N° 3048-2012, La Libertad, de fecha 7 de marzo del 2013, que en su Fundamento Jurídico 4, señala que “(...) en la coautoría no se requiere que uno de los coautores realice todas y cada una de las acciones típicas específicas, esto es, dispare y mate o hiera a la víctima, basta el dominio funcional del hecho, su aporte personal al resultado típico y estar en el entendimiento común de perpetrar el delito, que fue lo que ha ocurrido en el caso de autos, a tenor de la acusación fiscal”.

Aunado a ello, en caso de conflictos sociales violentos, se ha identificado las siguientes características que deberán ser analizadas al momento de verificar los presupuestos: Acuerdo común previo entre cada ellos y los ejecutores materiales; La coordinación de los dirigentes vía telefónica o medios de prensa durante la perpetración de los actos delictivos; La división de funciones en la perpetración de los hechos, siendo la función del dirigente el de organizar el cuándo y el dónde de la comisión de los hechos; El conocimiento del curso causal de los delitos cometidos; El contenido de mensajes de violencia en los discursos de los dirigentes; Todos tenían el dominio del hecho.

Los medios probatorios importantes para establecer la calidad de Dirigente social, para establecer su rol no ejecutivo, fueron notas de presa, videos, y documentos en los que se reconoce como dirigente o representantes del grupo social.

Los medios probatorios para establecer su coordinación y división de funciones, se dieron a través del número de registro de llamadas durante la comisión de los actos delictivos con otros dirigentes o personas ligadas al grupo que representan. Así también, como testigos protegidos que dieron cuenta de la forma y circunstancias en los que planeaban la perpetración de delitos, denominadas como lucha social y radicalización de las medidas de lucha.

En algunos casos, se verificó intereses personales de orden económico y político de los dirigentes que los motivó a realizar dichos actos delictivos, para luego postular como autoridad gubernamental o recibir beneficios económicos o puestos de trabajo en empresas privadas.

## V. CONCLUSIONES

Respecto a las conclusiones, se procede a enunciar las siguientes:

**Primera:** Cumpliendo con el objetivo general se llega a la conclusión de que el grado de participación o título de imputación delictiva que se adecúa a los dirigentes sociales frente a un conflicto social violento, es el de coautor no ejecutivo, siendo su rol principal el de dirigir y coordinar los actos atentatorios contra el orden público, no siendo necesaria su presencia física en la perpetración de los mismo.

**Segunda:** Cumpliendo con el objetivo específico 1 se llega a la conclusión de que la correcta delimitación del título de imputación delictiva por parte del Ministerio Público, desde el principio de la investigación, siendo adecuado la autoría no ejecutiva en caso de dirigentes sociales en conflictos sociales violentos, conllevaría a evitar el archivo de muchos casos y dejar impunes los mismos.

**Tercera:** Cumpliendo con el objetivo específico 2 se llega a la conclusión de que como presupuestos de la coautoría no ejecutiva en el contexto de conflictos sociales violentos, se ha identificado los siguientes, conforme a la casación 173-2018 Puno, 1. Se es parte del plan criminal con división de funciones, no siendo necesario su presencia en la ejecución 2. Organización menor; 3. Tiene mayor margen de esquivar la responsabilidad penal por los “excesos” de los ejecutantes. 4. El control es superior, conoce los pasos a seguir para ejecutar el plan; 5. Estructura horizontal

## VI. RECOMENDACIONES

En relación con las conclusiones descritas anteriormente, se procede a relatar las siguientes recomendaciones:

**Primera:** El Ministerio Público y Poder Judicial, debe tener en cuenta la autoría no ejecutiva como grado de participación o título de imputación delictiva, al momento de investigar o juzgar a un dirigente, en el contexto de un conflicto social violento.

**Segunda:** El Ministerio Público deberá analizar en cada caso y plantear la coautoría no ejecutiva, desde el inicio de la investigación como título de imputación delictiva de los dirigentes, disponiendo los actos de investigación necesarios que conlleven a la probanza del mismo.

**Tercera:** Tanto el Ministerio Público como el Poder Judicial debe valorar y analizar la presencia de los presupuestos planteados en la presente investigación para establecer la autoría no ejecutiva como título de imputación delictiva en el caso de dirigentes sociales en conflictos sociales violentos.

## REFERENCIAS

- Alvarado, L. (2022). *El origen de los conflictos*. <https://lidiaalvarado.com/el-origen-de-los-conflictos>
- Ambos, K. (2005). *La parte general del derecho penal internacional. Bases para una elaboración dogmática*. Montevideo: Fundación Konrad-Adenauer
- Andrews, T., Elizalde, B., Billon, P. L., Oh, C. H., Reyes, D., & Thomson, I. (2017). *The Rise in Conflict Associated with Mining Operations: What Lies Beneath? Canadian International Resources and Development Institute (CIRDI)*, 32. doi:<https://doi.org/10.13140/RG.2.2.36488.62720>
- Arenas, O (2020). *La coautoría en la doctrina penal panameña y extranjera. Orbis Cognita. Año4, Vol.4No. 2 pp.82-101ISSN:L2644-3813*. [https://www.revistas.up.ac.pa/index.php/orbis\\_cognita/article/view/1384/1141](https://www.revistas.up.ac.pa/index.php/orbis_cognita/article/view/1384/1141)
- Arque, L. (2016). *La violencia en los conflictos sociales en el Perú bajo un enfoque de derechos humanos*. [Tesis posgrado, Universitat Pompeu Fabra]. *Repositorio Institucional*. [https://renati.sunedu.gob.pe/bitstream/sunedu/891602/1/Arque\\_Garc%C3%ADa\\_L.pdf](https://renati.sunedu.gob.pe/bitstream/sunedu/891602/1/Arque_Garc%C3%ADa_L.pdf)
- Baumann, J., Weber, U. y Mitsch, W. (2003). *Strafrecht Allgemeiner Teil. Alemania: Giesecking E.U.W. GmbH* <https://link.springer.com/book/10.1007/978-3-662-54789-2>
- Behar, D. (2008). *Metodología de la Investigación. Camélo*. <https://es.calameo.com/read/004416166f1d9df980e62>
- Brahmachari, D. (2016). *Economic determinants of conflict - A proposal for North Eastern States of India*. [https://mpr.aub.uni-muenchen.de/75400/1/MPRA\\_paper\\_75400.pdf](https://mpr.aub.uni-muenchen.de/75400/1/MPRA_paper_75400.pdf)

- Brown, G.K. y Stewart, F. (2015). *Economic and political causes of conflict: An overview and some policy implications*. *Crisis Working Paper*, 81. <https://www.semanticscholar.org/paper/Economic-and-Political-Causes-of-Conflict-%3A-An-and-Brown->
- Cabezas, E., Andrade, D. y Torres, J. (2018). *Introducción a la metodología de la investigación científica*. Ecuador: Comisión Editorial de la Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE
- Castellares, R., & Fouché, M. (2017). The Determinants of Social Conflicts in Mining Production Areas. <https://www.semanticscholar.org/paper/The-Determinants-of-Social-Conflicts-in-Mining-Castellares-Fouch%C3%A9/c1a2aa5b06f3f24b141db2d395f2e032e05e2d38>
- Cristóbal, T. (2021). Fundamentos jurídicos para sustentar la coautoría sin acuerdo común basada en el dolo de ajuste dentro del derecho penal peruano [ Tesis de posgrado, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo]. <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/4896>
- Corte Suprema de Justicia (2009). Sala de Casación Penal. Sentencia 29.221. M.P Yesid Ramírez Bastidas. Colombia
- Della Porta, D. & Diani, M. (2020). *Social Movements. And Introduction* (Third Edition ed.). USA: John Wiley & Sons Ltd.
- Díaz, M. (2000). *Coautoría alternativa y coautoría aditiva*. España: Bosch
- Espinoza, M. (2018). *Importancia de la licencia social en los proyectos mineros en el Perú*. [Tesis de grado]. Repositorio Institucional. <http://repositorio.ucsp.edu.pe/handle/UCSP/15692>
- Ganzenmuller, C. Frigola, J. y Escudero, J. (1998). *Formas de participación en el delito de tráfico de drogas*, CPC, 64, pp. 59-88
- Gunther, J. (1997). *Derecho Penal. Parte General*. España: Editorial Marcial Pons

- García, M. (2016). La coautoría en derecho penal: ¿dominio funcional del hecho o acción colectiva? <https://www.semanticscholar.org/paper/La-coautor%C3%ADa-en-derecho-penal%3A-%C2%BFdominio-funcional-o-Garc%C3%ADa/4cc61042f0995d6cc10a3009f7e489a07460b7df>
- Gil, A. (2013). Principales figuras de imputación a título de autor en Derecho penal internacional: empresa criminal conjunta, coautoría por dominio funcional y coautoría mediata.
- Hernández, J. y Fernández, B. (2018). *El presupuesto para los proyectos de investigación. actualización de la metodología vigente para la planificación.* <https://www.medigraphic.com/pdfs/revcubsaltra/cst-2018/cst181i.pdf>
- Hurtado, J. y Prado, V. (2011). *Manual de Derecho Penal – Parte General.* 4ta Edición. Lima, Perú: Edición IDEMSA
- Kalejaiye, P. y Alliyu, N. (2013). *Ethnic politics and social conflicts: Factors in Nigeria's underdevelopment.* The Journal of International Social Research, 6 (27), pp. 251-262.
- Klandermans, B. y Staggenborg, S. (2002). *Introduction, Methods of Social Movement Research.* Mining Production Ares. Peruvian Economic Association, 2-3.
- Lariguet, G. (2019). *Metodología de la investigación jurídica: Propuestas contemporáneas.* Editorial Brujas
- León, J. (2019). *Determinantes económicos y sociopolíticos de los conflictos socioambientales en el Perú,* Revista de Investigaciones Altoandinas, 21 (2), pp. 122-138
- Muñoz, F. (1999). *Delincuencia organizada.* Aspectos penales, procesales y criminológicos. España: Universidad de Huelva

- Muñoz, F. y García, M. (2000). *Derecho Penal – Parte General*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch
- Muñoz, F. y García, M. (2010). *Derecho Penal Parte General*. Valencia, España: Tirant lo Blanch
- Olson, M. (1965). *The Logic of Collective Action. Public Groups and the Theory of Groups*. Cambridge: Harvard University Press.
- Oseña, D.; Cori, S; Cerrón, J. y Vélez, E. (2014) *Métodos y técnicas de investigación científica*. Colegio de profesores del Perú. Huancayo-Perú.
- Pérez, A. (1998). *La coautoría y la complicidad (necesaria) en derecho penal*. Granada: Edit. Comares
- Pérez, F. (2007). *Homenaje a Ruperto Núñez Barbero*. España: Ediciones Universidad de Salamanca
- Ramírez, R. (2016). *Proyecto de Investigación* (2. ed.). Fondo editorial AMADP
- Ramírez, V. (2021). *Régimen de responsabilidad penal de los administradores de las Sociedades comerciales en Colombia y su incidencia en el compliance*. Colombia: Facultad de Jurisprudencia
- Retamal, G. (2015). *Consideraciones sobre la delimitación entre coautoría y complicidad en el contexto del derecho penal chileno*. *Revista de Estudios de la Justicia*, 175-226.
- Riffos, M. (2014). *Conflictos ambientales y participación ciudadana en el ámbito de infraestructura vial urbana*. <http://bibliotecadigital.academia.cl/xmlui/bitstream/handle/123456789/1774/TTRASO%20431.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Rodríguez, A. y Gutiérrez, P. (2021). *Comunicación externa de la empresa Southern Perú en la prevención del conflicto social por el proyecto Tía María con la población del distrito de Cocachacra, primer trimestre, 2021*.

[Tesis de grado]. Repositorio institucional.  
<http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/20.500.12773/13909>

Rodríguez, O., y Cecilia, A. (2015). *La coautoría mediata en la Corte Penal Internacional*. <https://www.semanticscholar.org/paper/La-coautor%C3%ADa-mediata-en-la-Corte-Penal-Rodr%C3%ADguez-Cecilia/0724d15159315070c0547cee49687d1a82bcf3c4>

Rojas, M. (2015). *Tipos de Investigación científica: Una simplificación de la complicada incoherente nomenclatura y clasificación*. *Redvet*, 16(1), 1-14. <https://www.redalyc.org/pdf/636/63638739004.pdf>

Roos, M. (1995). *La cultura del conflicto*. Buenos Aires: Paidós.

Roxin, C. (2000). *Täterschaft* (2000). Berlín

Sánchez, F. (2019, enero-junio). *Fundamentos epistémicos de la investigación cualitativa y cuantitativa: consensos y disensos*. *Revista Digital de Investigación en Docencia Universitaria*. 13(1), pp. 102-122. <https://doi.org/10.19083/ridu.2019.644>

Santé, J. (2015). *Prevención de la evolución de conflictos sociales en conflictos armados. diagnóstico de sociedades*. [Tesis doctoral]. Repositorio Institucional [http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:IUGM-Jmsante/SANTE\\_ABAL\\_Jose\\_M\\_Tesis.pdf](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:IUGM-Jmsante/SANTE_ABAL_Jose_M_Tesis.pdf)

Sefchovich, S. (2014). *Los conflictos sociales como conflictos discursivos, Cultura representaciones sociales*, 9 (11), pp. 110-148

Soto, F. (1989). *Problemas de la autoría y participación en la criminalidad organizada*. Madrid: Trivium Stein, U. (1988). *Die strafrechtliche Beteiligungsformenlehre*. Berlín *The co-perpetratorship in panamanian and foreign criminal law*.

- Vasilachis, I. (2005). *La representación discursiva de los conflictos sociales en la prensa escrita*, Estudios Sociológicos, 23. México: El Colegio de México.
- Vela, J. (2019). La Contribución de la Inteligencia Policial y la Prevención de Acciones Violentas durante los Conflictos Sociales en la Región Cusco del 2017- 2019". [Tesis de maestría]. Repositorio Institucional <http://repositorio.caen.edu.pe/handle/20.500.13097/179>
- Villa. S. (2008). Derecho Penal – Parte General, Editorial GRJLEY, Tercera edición, Lima
- Villavicencio, F. (2019). DERECHO PENAL. Parte General. Editorial GRJLEY.
- Voker Frank, S. A., & Meneses, S. (2015). Transformación de los conflictos en el marco de la gestión de la política pública. Ecuador: Fundación Futuro Latinoamericano.
- Zapata, O. (2016). La conflictividad social de naturaleza socio- ambiental en el Perú y su incidencia en la seguridad nacional (casos: Cajamarca. Áncash, Apurímac y Puno). [Tesis doctoral]. Repositorio Institucional. <https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/19988>

## Anexos

### Anexo 1. Matriz de Categorización

Categoría	Definición conceptual	Subcategoría	Definición Conceptual
<b>Conflictos sociales violentos</b>	Son aquellos actos de protestas sociales, que dejaron de serlo, cuando en el desarrollo del mismo, generaron afectación a derechos fundamentales de ciudadanos que no comparten o no tienen por qué compartir con sus formas de pensar de los que protestan, restringiéndoles el derecho al libre pensamiento, a la libertad individual, al trabajo, al libre tránsito, etc.	Liderazgo	Condición de una persona que dirige o conduce un partido político, un grupo social u otra colectividad.
		Conflicto	Combate, lucha, pelea.
		Violencia	Cualidad de una persona que actúa con ímpetu y fuerza y se deja llevar por la ira.
<b>Coautoría ejecutiva</b> <b>no</b>	Es una forma de autoría, en el que se tiene codominio funcional del hecho, no siendo necesario la presencia física del agente en la etapa ejecutiva.	Marco Legal	Art. 23 y siguientes del Código penal peruano
		Presupuesto	Acuerdo previo, conocimiento del plan criminal y división de funciones

### Matriz de Categorización

Titulo	Formulación de Problema	Objetivos	Categorías	Subcategorías
Los conflictos sociales violentos y la aplicación de la coautoría no ejecutiva en el sistema judicial peruano, 2022	<p><b>General:</b></p> <p>¿Es aplicable la coautoría no ejecutiva en conflictos sociales violentos en el sistema judicial peruano?</p>	<p><b>General:</b></p> <p>Analizar la aplicación de la coautoría no ejecutiva en conflictos sociales violentos en el sistema judicial peruano.</p>	Conflictos sociales violentos	<p>Liderazgo</p> <p>Conflictividad</p> <p>Violencia</p>
	<p><b>Específicos:</b></p> <p>¿De qué manera, la aplicación de la coautoría no ejecutiva, tendría implicancia en los conflictos sociales violentos en el sistema judicial peruano?</p> <p>¿Qué presupuestos serían necesarios para aplicar la coautoría no ejecutiva en conflictos sociales violentos?</p>	<p><b>Específicos:</b></p> <p>Analizar de qué manera, la aplicación de la coautoría no ejecutiva, tendría implicancia en los conflictos sociales violentos en el sistema judicial peruano.</p> <p>Analizar qué presupuestos serían necesarios para aplicar la coautoría no ejecutiva en conflictos sociales violentos.</p>	Coautoría no ejecutiva	<p>Marco Legal</p> <p>Presupuesto</p>

Fuente: Elaboración propia (2022)

## **Anexo 2. Instrumentos de recolección de información.**

### **GUÍA DE ENTREVISTA**

Título: Los conflictos sociales violentos y la aplicación de la coautoría no ejecutiva en el sistema judicial peruano, 2022

**Entrevistado(a):**

**Cargo/profesión:**

**Institución:**

**Fecha:**

### **GUIA DE ENTREVISTA PARA ESPECIALISTAS DE LA MATERIA**

**Objetivo General:** Analizar la aplicación de la coautoría no ejecutiva en conflictos sociales violentos en el sistema judicial peruano

1. ¿En su experiencia profesional, qué casos de conflictos sociales violentos ha conocido?
2. ¿Qué clases de daños materiales y personales se produjeron ante los conflictos sociales violentos?
3. ¿Qué delitos considera usted que se configuraron en dichos hechos?
4. ¿Las protestas estuvieron lideradas por algún dirigente?
5. ¿Algún dirigente fue investigado por dichos delitos?

**Objetivo Específico 1:** Analizar en qué medida, la aplicación de la coautoría no ejecutiva, tendría implicancia en los conflictos sociales violentos en el sistema judicial peruano.

6. ¿Se identificó en todos los casos a los responsables de dichos delitos?

**Objetivo Específico 2:** Analizar qué presupuestos serían necesarios para aplicar la coautoría no ejecutiva en conflictos sociales violentos.

7. ¿Cree usted que el grado de participación sería el de coautor no ejecutivo, para los dirigentes?
8. ¿Cree usted que dichos dirigentes tendrían alguna responsabilidad penal respecto a dichos hechos?

---

Firma del entrevistado(a)

DNI:

### **Anexo 3. Base de datos – Codificación**

#### **(Desgrabación o transcripción de recolección de datos)**

##### TEMA DE INVESTIGACIÓN

Los Conflictos Sociales Violentos y la aplicación de la Coautoría no Ejecutiva en el Sistema Judicial Peruano.

##### DATOS DEL ENTREVISTADO:

Nombre y apellido: Willy Mamani Huanca

Profesión: Abogado

Cargo: Defensor Jurídico del Estado – Procuraduría Especializada en Delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior.

Fecha: 08-06-22 Vía llamada telefónica

##### PREGUNTAS

1. ¿En su experiencia profesional, qué casos de conflictos sociales violentos ha conocido?

En mi experiencia profesional, en la institución, he conocido uno de los más sonados como el caso Tía María en el año 2015 y luego en el año 2019 que se retomó las protestas en el Valle del Tambo.

También he tomado conocimiento en Caraveli en los conflictos sociales violentos con los mineros informales.

2. ¿Qué clase de daños materiales y personales se produjeron ante los conflictos sociales violentos?

Se produjeron bloqueo de vías, disturbios y coacción, ya que en algunos casos se obligaba a los pobladores a participar de las movilizaciones, bajo amenaza en Islay.

3. ¿Qué delitos considera usted que se configuraron en dichos hechos?

Violencia y resistencia a la autoridad, disturbios, entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos, daños y otros.

4. ¿Las protestas estuvieron lideradas por algún dirigente?

Usualmente, las protestas sociales son convocadas por dirigentes sociales o personas conocidas por su dirigencia; ellos promueven de manera directa o indirecta incitan a que se plieguen a los actos de protestas.

5. ¿Algún dirigente fue investigado por dichos delitos?

Si hubo tres dirigentes como son Pepe Julio Gutierrez, Jesus Cornejo y Jaime de la Cruz, todos ellos han sido considerados en las investigaciones por que eran las personas que estaban al mando de estas manifestaciones, salvo uno que, si estaba presente en uno de los hechos como Jesús Mariano Cornejo, pero a los otros dos jamás se les vio presentes en ellos, es decir en el enfrentamiento con la policía o los disturbios.

6. ¿Se identificó en todos los casos a los responsables de dichos delitos?

No se han identificado en muchos casos a los directos causantes de dichos hechos, en algunos casos ha servido grabaciones, pero en otros no se tenía, a veces las grabaciones no tenían mucha nitidez.

En el caso Tía María del año 2015, se apertura entre 40 y 50 carpetas fiscales, tal como es de conocimiento público también, todo ello por distintas fechas y lugares de febrero a octubre del 2015. En el año 2019 también se abrieron como 30 a 40 denuncias, casi como los del año 2015.

De estos se han producido algunas acumulaciones y ver si se han individualizado a las personas, llegando a juicio un promedio de 10, siendo un gran número de casos archivados por la no identificación de manera objetiva con los hechos violentos.

7. ¿Cree usted que el grado de participación sería el de coautor no ejecutivo, para los dirigentes?

Si, la coautoría no ejecutiva es una vertiente jurídica no muy común en nuestro sistema jurídico, en cuanto a la utilización de este, ya que a veces solo se circunscribe el grado de participación en estos casos a si es autor o coautor, pero en el caso concreto de conflictos sociales donde hay dirigentes que promueven o incitan a la realización de estas situaciones de violencia que apuntan a una finalidad personal, política o económica; como reitero, no siempre participan de los hechos delictivos de entorpecimiento o disturbios, entonces el problema es de cómo vinculamos a estas personas en el entorpecimiento de vías, si no estuvo presente entorpeciendo las vías o estuvo presente al momento de la afectación de la propiedad pública o privada, cuando el estuvo en otro lugar. Su participación es como autor. No creo, porque no participó directamente del hecho: como coautor. Como la persona que ha participado conjuntamente con las otras personas, tampoco encuadraría. Aun que tiene el dominio del hecho, no ha participado de la ejecución del mismo. Podría ser, tal vez, como una autoría mediata como la persona que habría estado dirigiendo, quizás es la que más se acerca; pero la doctrina nos ha llevado a entender a la coautoría no ejecutiva como la que sí se llegaría a acercar para estas imputaciones. Estas personas han promovido una ejecución como el bloqueo de vías y disturbios y la fiscalía así lo apuntó al momento del juicio oral, siendo que al final se sentencie a estas personas con dicho título de imputación.

En el caso del señor Aduviri también, se dio de esa forma y el Colegiado le atribuyó el título de imputación de coautor no ejecutivo.

En la coautoría no ejecutiva se da el dominio del hecho y el acuerdo entre los coautores sigue una decisión común. En el caso concreto, estas personas tienen el control de los actos que se van a realizar por los que lideran o dirigen.

Al principio se planteó también el delito de organización criminal ya que todo estaba bien organizado, incluso tenían su brazo jurídico que era un abogado que asistía a los detenidos que se suscitaban en los disturbios, y todo ello obviamente obedecía a un fin económico.

8. ¿Cree usted que dichos dirigentes tendrían alguna responsabilidad penal respecto a dichos hechos?

Tales dirigentes, no estuvieron en el lugar de los hechos de disturbios, pero si tienen responsabilidad de los mismos. Lo común es que los dirigentes sociales no estén a la cabeza de los disturbios o enfrentamientos con la policía, es muy difícil, no se arriesgan, pero como son dirigentes y tienen su carta de reclamos, que en algunos casos son lícitos sus reclamos, pero en otros tienen otro interés para incitar a la violencia, fines personales de orden político o económico, como el caso de Pepe Julio que pedía dinero a la empresa minera, negociando las protestas sociales a cambio de efectivo. Esta persona utilizaba a la población para sus intereses económicos.

\*Se deja constancia que la presente entrevista es de contenido eminentemente académico.

\*\*El entrevistado presta consentimiento de que sus datos personales aparezcan en la entrevista que será plasmada en presente trabajo de investigación jurídica, para lo cual también brinda el consentimiento de que se realice una captura de pantalla como prueba de la realización del mismo.

## TEMA DE INVESTIGACIÓN

Los Conflictos Sociales Violentos y la aplicación de la Coautoría no Ejecutiva en el Sistema Judicial Peruano.

## DATOS DEL ENTREVISTADO:

Nombre y apellido: Alejandra María Cárdenas

Profesión: Abogada

Cargo: Fiscal Suprema – Fiscalía de la Nación

Fecha: 07-06-22 Via Zoom.

## PREGUNTAS

1. ¿En su experiencia profesional, qué casos de conflictos sociales violentos ha conocido?

Hace años, las protestas que se daban por estudiantes universitarios, en los que había tomas de locales, bloqueo de vías con piedras y otros.

Asimismo, el último caso que conocí como Fiscal contra el Crimen Organizado en Arequipa, el año 2015, por una denuncia interpuesta por la Procuraduría de Orden Público, fue el de Tía María, por delito de Organización criminal, Extorsión, Disturbios, Entorpecimiento de Vías Públicas y otros.

2. ¿Qué clases de daños materiales y personales se produjeron ante los conflictos sociales violentos?

En el caso Tía María, el caso en el que estaba involucrado Pepe Julio Gutiérrez, hubo muchos daños tanto en la plaza de armas de Arequipa, ya que desadoquinaron la plaza para hacer barricadas y enfrentarse con la policía: así como en el Valle del Tambo, en Cocachacra, Mollendo, con bloqueo de vías y

enfrentamiento con la policía. Como es de conocimiento público, se tuvo como resultado de dichos enfrentamientos a personas fallecidas tanto civiles como policías. Todo esto surgió a inicios del año 2015, extendiéndose la protesta por meses.

3. ¿Qué delitos considera usted que se configuraron en dichos hechos?

Delito de Disturbios y Entorpecimiento al Funcionamiento de Servicios Públicos. Al principio se planteó la extorsión y organización criminal porque todos estos actos estaban bien organizados, por el tema logístico, etc.

4. ¿Las protestas estuvieron lideradas por algún dirigente?

Si, sabía por los medios de prensa que habían sido liderados por Pepe Julio Gutierrez Zevallos como presidente del Frente de Defensa de los Intereses del Valle del Tambo, así como de un alcalde Jaime de la Cruz y otro dirigente Jesus Mariano Cornejo.

5. ¿Algún dirigente fue investigado por dichos delitos?

Muchos casos fueron acumulados y llevados a las Fiscalías de Arequipa y otros casos, por decir la gran mayoría, fueron archivados, ya que no se identificaron a los autores directos de los hechos. Fueron investigaciones abiertas en distintas provincias de Arequipa, ya que dichas protestas se estaban dando progresivamente.

6. ¿Se identificó en todos los casos a los responsables de dichos delitos?

En el caso de Crimen Organizado, sí se consideró al dirigente Pepe Julio Gutiérrez Zevallos y otras dos personas.

7. ¿Cree usted que el grado de participación sería el de coautor no ejecutivo, para los dirigentes?

Si, porque en la coautoría no ejecutiva se tiene el dominio del curso causal del hecho; ya que Pepe Julio Gutiérrez, como principal dirigente, sabía y dirigía todos los actos violentos que se producían en toda Arequipa, además del audio que se presentó en un programa periodístico de la conductora Cecilia Valenzuela, en el que se escucha a dicho dirigente que él estaba pidiendo un millón y medio de dólares a la minera Southern a cambio de no iniciar este conflicto social, con la expresión “primero las lentejas al costado, sino arde troya”.

Si nosotros queremos usar una forma de coautoría, sería una coautoría no ejecutiva por lo que habría indicios suficientes del mismo. En sí, no estaba prevista esta forma de autoría en nuestro ordenamiento jurídico, de manera taxativa, pero sí se había desarrollado por la Corte Suprema e incluso uno de ellos fue el caso del dirigente Walter Aduviri en Puno. Todos los que participaban de los actos de disturbios y demás, sabían y seguían la orden de los dirigentes. Ellos no decidían cuándo terminar o cuando iniciar un acto y otro. Todo era dirigido, en base a un plan coordinado.

8. ¿Cree usted que dichos dirigentes tendrían alguna responsabilidad penal respecto a dichos hechos?

Claro que sí, porque ellos fueron los que estaban detrás de todos los actos de violencia, coordinando cada cosa.

NOTA:

\*Se deja constancia que la presente entrevista es de contenido eminentemente académico.

\*\*El entrevistado presta consentimiento de que sus datos personales aparezcan en la entrevista que será plasmada en presente trabajo de investigación jurídica, para lo cual también brinda el consentimiento de que se realice una captura de pantalla como prueba de la realización del mismo.

## TEMA DE INVESTIGACIÓN

Los Conflictos Sociales Violentos y la aplicación de la Coautoría no Ejecutiva en el Sistema Judicial Peruano.

Palabras clave: Dirigentes sociales, delito de disturbio, conflictos sociales, autoría y coautoría, coautoría no ejecutiva, Aymarazo-Puno.

## DATOS DEL ENTREVISTADO

Nombre y apellido: Luis Lamas Puccio

Profesión: Abogado

Cargo: Socio Fundador del Estudio Lamas Puccio y Abogados.

Fecha: 22-06-22 Vía llamada telefónica

## PREGUNTAS

1. ¿En su experiencia profesional, qué casos de conflictos sociales violentos ha conocido?

Particularmente, no he participado en casos de conflictos de coyuntura política social.

2. ¿Qué clase de daños materiales y personales se produjeron ante los conflictos sociales violentos?

En los últimos tiempos, los actos de violencia con rasgos políticos han aumentado de manera significativa y se han vulnerado bienes jurídicos, llámese la integridad, la propiedad, entre otros; todo ello, por no haberse tomado decisiones adecuadas por defensa de intereses privados frente a la defensa de intereses colectivos. En momentos, dichos actos tienen una motivación de carácter político o de otros intereses. No es fácil encontrar el derecho que asiste a los ciudadanos de protestar cuando hay decisiones gubernamentales que afectan sus intereses y no se adecuan a los principios de carácter constitucional y por otro lado cuando hay excesos que son actos de violencia, de contenido penal, que son delitos, porque están tipificados como delitos contra la propiedad pública, privada y contra la tranquilidad. Entonces, no es fácil conciliar esos dos aspectos porque, por una parte, el Estado tiene el deber de defender estos derechos que les corresponde a todos los ciudadanos, pero, por otro lado, hay bases interpretativas bastante sólidas para generar un acto de protestas. Para eso hay procedimientos administrativos como la presencia de la policía, autorizaciones a la prefectura.

3. ¿Qué delitos considera usted que se configuraron en dichos hechos?  
Delitos contra el patrimonio público y privado, y contra la tranquilidad.

4. ¿Las protestas estuvieron lideradas por algún dirigente  
Usualmente, hay personas que lideran estas protestas.

5. ¿Algún dirigente fue investigado por dichos delitos?

Han habido casos en los que se han llevado a los tribunales, ya que hubo indicios, pruebas, de que estas personas fueron instigadas e inducidas; hay distintas formas de complicidad, niveles de participación y por lo general presencia de las personas que lideran estos movimientos o actos de violencia están en diferentes niveles, cuando son autores intelectuales de los hechos como la instigación, luego están los cómplices que son los que brindan el apoyo material, el apoyo logístico para cometer estos hechos. Asimismo, están los autores directos que son las personas que han atentado contra diferentes bienes.

Hay un desfase en la capacidad del sistema de justicia para la solución de esos conflictos porque evidentemente el derecho penal no tiene esa capacidad de solución de conflictos, ya que son problemas que tiene una explicación sociológica y económica, de uso de poder.

6. ¿Se identificó en todos los casos a los responsables de dichos delitos?

No en todos los casos.

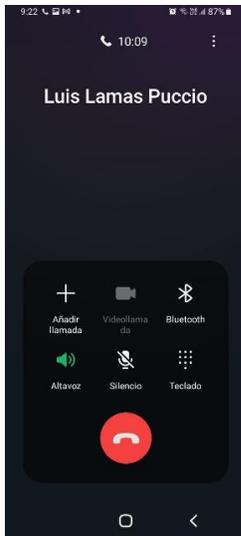
7. ¿Cree usted que el grado de participación sería el de coautor no ejecutivo, para los dirigentes?

La coautoría no ejecutiva es una fórmula jurídica interpretativa que abarca diferentes dimensiones que muchas veces no están descritas de manera taxativa en la norma penal porque la norma penal tiene ciertas limitaciones y se tiene que recurrir a otras formas de interpretación, para que estos hechos no queden en la impunidad.

El acto colectivo es un espectro que puede ser utilizado de diferentes maneras, tanto para encubrirse, evadir la responsabilidad y fijar la atención solamente en los autores materiales del delito, mientras que los instigadores o los autores intelectuales están al margen de esta coyuntura, entonces se trata de desarrollar un razonamiento, una fundamentación de carácter jurídico para poder establecer nexos de responsabilidad penal para personas que no han tenido una intervención de manera directa, pero su situación dentro del contexto es la que comentaba.

8. ¿Cree usted que dichos dirigentes tendrían alguna responsabilidad penal respecto a dichos hechos?

En algunos casos.



\*Se deja constancia que la presente entrevista es de contenido eminentemente académico.

\*\*El entrevistado presta consentimiento de que sus datos personales aparezcan en la entrevista que será plasmada en presente trabajo de investigación jurídica, para lo cual también brinda el consentimiento de que se realice una captura de pantalla como prueba de la realización del mismo.

## TEMA DE INVESTIGACIÓN

Los Conflictos Sociales Violentos y la aplicación de la Coautoría no Ejecutiva en el Sistema Judicial Peruano.

## DATOS DEL ENTREVISTADO

Nombre y apellido: Ramiro Alatrística Muñiz

Profesión: Abogado

Cargo: Socio Fundador del Estudio Jurídico Alatrística - Cusco

Fecha: 20-06-22 Vía Zoom

1. ¿En su experiencia profesional, qué casos de conflictos sociales violentos ha conocido?

En nuestra experiencia hemos tenido muchos casos, pero quizás el caso más importante que ha trascendido tanto a nivel nacional como internacional ha sido el conflicto social de Espinar del año 2012, en el que, por más de 12 días, se llevó a cabo un levantamiento. Nosotros representamos al alcalde de Espinar en ese caso.

2. ¿Qué clases de daños materiales y personales se produjeron?

Se dio en principio una pugna entre el derecho de protesta social legítima, convencionalmente regulada y el sistema legal que prohíbe algunas conductas que pueden afectar bienes jurídicos. Ese año se dio un conflicto minero, en contra de una empresa minera, se produjeron daños, daños a la casa bomba, a las oficinas de la fundación Antapacay, así como la quema de un vehículo del Ministerio Público, cumpliendo la protesta social, e incluso se dio la muerte de tres pobladores de Espinar que hasta la fecha no se ha hecho justicia, no se ha investigado, así como lo están haciendo de Inti y Bryan, parece que no se mide con la misma vara la vida de peruanos. también hay un olvido en las protestas sociales respecto a los siete muertos en el gobierno del presidente Castillo.

3. ¿Qué delitos considera usted que se configuraron en dichos hechos?

Delitos de Disturbio y Entorpecimiento al Funcionamiento de Servicios Públicos.

4. ¿Las protestas estuvieron lideradas por algún dirigente?

Supuestamente, el señor Oscar Mollohuanca Cruz, junto a dirigentes del FUDIE – Frente Único de Defensa de los Intereses de Espinar, habrían sido los que convocaron a esta movilización.

5. ¿Algún dirigente fue investigado por dichos delitos?

Los dirigentes del FUDIE, pero que fueron absueltos junto al alcalde Oscar Mollohuanca Cruz.

6. ¿Se identificó en todos los casos a los responsables de dichos delitos?

Todos los casos se han archivado, incluso el caso del ex alcalde Oscar Mollohuanca Cruz que en su momento se trasladó la competencia primero a Sicuani, luego a Cusco y finalmente al Distrito Judicial de Ica, supuestamente a pedido del ministro del Interior, según lo indicó el Presidente del Poder Judicial de esa época, el Dr. Cesar San Martín Castro, a causa de la situación de conflictividad que se vivía en dicha provincia.

7. ¿Cree usted que el grado de participación sería el de coautor no ejecutivo, para los dirigentes?

El grado de participación es sustancial y trascendente. En el caso de Oscar Mollohuanca Cruz, el Ministerio Público no supo establecer claramente su grado de participación, si era autor, coautor o instigador, y al final el juez juez de investigación preparatoria lo paso así a juicio.

Las instituciones jurídicas sustantivas respecto a la comisión de un hecho ilícito son interesantes, pero son abstractas, como distinguir la coautoría no ejecutiva de la instigación o la autoría mediata por aparato de poder. Esos conceptos penales sustantivos no se han debatido en el Perú porque sólo se han dedicado a tratar de temas procesales.

Si es posible, en algunos casos, que dirigentes que promueven estas protestas, ostentando las banderas de la protesta social, se puedan enmarcar en la coautoría no ejecutiva sin participar directamente, pero con dominio del hecho.

En el caso de Oscar Mollohuanca Cruz, él tenía una actitud neutral como autoridad y dispuso que, en camionetas de serenazgo, acudan a los heridos de la población espinareense, conducta que no se enmarca ni en la autoría, ni coautoría o autoría mediata.

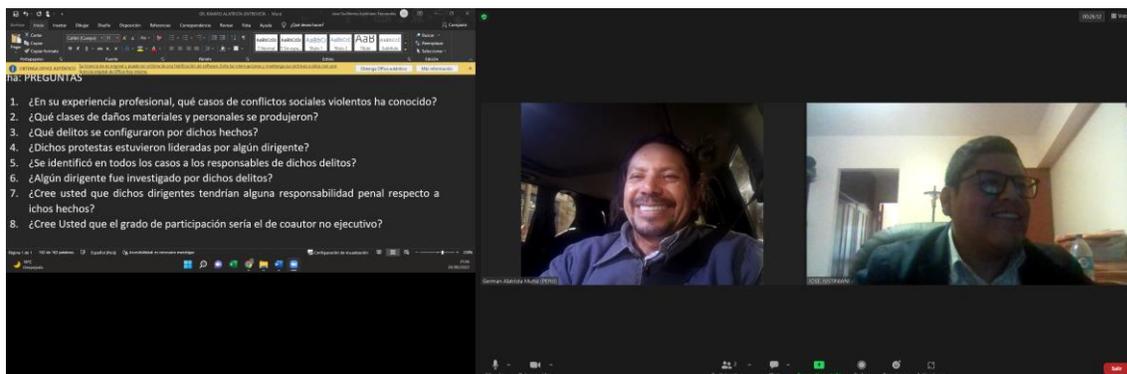
En el caso de la instigación, no era aplicable, porque aquí se habla de que uno incita a otro para realizar un acto ilícito, pero no se probó que Oscar Mollohuanca haya promovido actos violentos, al contrario, el trataba de evitar la violencia. En el caso de los otros dirigentes, podría ser, pero la tesis que se manejaba era que ellos, habrían hecho ejercicio del s derechos legítimo a la protesta, pero la empresa minera en su momento pateo el tablero.

8. ¿Cree usted que dichos dirigentes tendrían alguna responsabilidad penal respecto a dichos hechos?

Depende, para mí, dentro del derecho penal la responsabilidad penal es personalísima, entonces hay dirigentes que sí apoyan la protesta social que es un derecho constitucional legítimo, y que tratan de encausar en esta protesta social sus legítimos reclamos por tener desavenencias de algunas actividades públicas y privadas, por lo que, en ese marco, creo que se tiene que respetar. Pero también hay dirigentes extremistas, que tratan de aprovechar estas circunstancias para generar el caos, la violencia, atentar contra la integridad física de las personas y contra la propiedad pública y privada, que eso sí tiene que reprimir.

Hay que distinguir entre aquellos actos legítimos y aquellos actos vandálicos; y, ha habido dirigentes que amparados en una protesta social, simplemente cumplen otra clase de objetivos.

En el caso de Espinar, si bien dichos dirigentes habrían convocado, pero no ha existido evidencia de que ellos hayan promovido actos vandálicos. A nivel mundial se privilegia la actividad minera, pero se soslayan a la probación. En otros casos las mineras dan beneficios a la provincia de Espinar, como la minera quechuas, Golplata, con concesiones mineras legítimas. Con la anterior minera, existen empresas privadas que han pecado de omisión que ha generado como detonante esta clase de protestas.



\*Se deja constancia que la presente entrevista es de contenido eminentemente académico.

\*\*El entrevistado presta consentimiento de que sus datos personales aparezcan en la entrevista que será plasmada en presente trabajo de investigación jurídica, para lo cual también brinda el consentimiento de que se realice una captura de pantalla como prueba de la realización del mismo.

## TEMA DE INVESTIGACIÓN

Los Conflictos Sociales Violentos y la aplicación de la Coautoría no Ejecutiva en el Sistema Judicial Peruano.

## DATOS DEL ENTREVISTADO:

Nombre y apellido: Zocrates Ajax Rado Pineda

Profesión: Abogado

Cargo: Fiscal Adjunto Provincial de Puno.

Fecha: 18-06-22 Vía Zoom

## PREGUNTAS

1. ¿En su experiencia profesional, qué casos de conflictos sociales violentos ha conocido?

En mi despacho fiscal, se llevó el caso Aymarazo, conflicto social que se volvió violento el año 2011 y como consecuencia de ese caso se abrieron otro tipo de procesos por dirigentes en apoyo al dirigente Walter Aduviri Calizaya.

2. ¿Qué clase de daños materiales y personales se produjeron ante los conflictos sociales violentos?

Los daños materiales fueron el bloqueo de vías de transporte y daños a entidades públicas y privadas, tales como oficinas, bancos, centros comerciales, etc.

3. ¿Qué delitos considera usted que se configuraron en dichos hechos?

Los delitos investigados fueron de disturbios y entorpecimiento a las vías públicas.

4. ¿Las protestas estuvieron lideradas por algún dirigente?

Claro, en el caso Aymarazo, estuvo liderada por el dirigente Walter Aduviri Calizaya, a quien se le abrió investigación por delito de disturbios.

5. ¿Algún dirigente fue investigado por dichos delitos?

Si, Walter Aduviri Calizaya, en su calidad de presidente del Frente de Defensa de los Recursos Naturales de la Zona Sur de Puno, zona Aymara.

6. ¿Se identificó en todos los casos a los responsables de dichos delitos?

Se aperturaron varios casos, ya que otros se han suscitado en Desaguadero, pero nosotros investigamos en Puno, acá hubo una coordinación previa entre los dirigentes. El día de los hechos, estos se produjeron en diferentes puntos de la ciudad, en diferentes horas en las que se llegó a ocasionar el incendio de Registros Públicos, Aduanas y otros.

Se aperturaron investigaciones, en muchos casos, contra los que resulten responsables por entorpecimiento y disturbios, pero no se llegó a identificar a los directos responsables y se archivaron.

Claro y una de las investigaciones que tuvo éxito y llegó a sentenciarse y casarse en la Corte Suprema fue el caso en el que se comprendió a Walter Aduviri.

7. ¿Cree usted que el grado de participación sería el de coautor no ejecutivo, para los dirigentes?

En este caso, la coautoría no ejecutiva, se llegó a establecer que previamente al hecho comisivo del delito de disturbios, por los daños que se generaron, hubo una coordinación previa, tanto con el dirigente Walter Aduviri y otros dirigentes, por lo que al existir esta coordinación previa a la ejecución, tenía una participación activa, si bien no se encontraba presente en el lugar, pero si tenía llamadas telefónicas con los líderes en las zonas que estaban en tales lugares, entonces por esa coordinación se da la coautoría no ejecutiva.

Todo ello ha sido coordinado previamente, habían llamadas justo en el momento en que se estaban ejecutando los hechos de disturbios.

El medio probatorio importante para establecer la coautoría no ejecutiva fue su papel dirigenal, discursos que daba, el contenido de estos, en las reuniones de trabajo que tenían, había un mensaje claro, que detrás de él, como dirigente, había un grupo de personas que lo seguían, y estos estaban atentos a lo que él decidía, si iban a huelga o no continuaban, con los bloqueos o no. Los videos también fueron vitales, las entrevistas, en los que dijeron que se había gastado mucho dinero en comunicaciones y lo resaltante de ello que estas comunicaciones eran en Aymara, había una coordinación, era un dirigente de una comunidad originaria, Aymara, y en eso se ve en el número de llamadas durante los sucesos.

Los daños estaban acreditados, con los videos, con las valorizaciones, el tema era en cuanto a la vinculación. Se tuvo que ver su proceder en todo el desarrollo de las protestas.

Par el delito de disturbios, no era necesario que se establezca que los daños hayan sido Aymaras, porque igual él era representante de un grupo de personas.

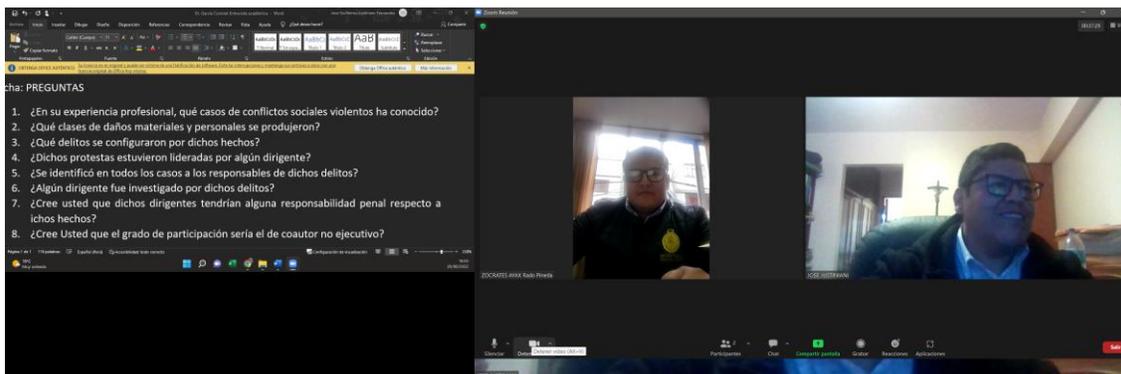
En el afán de ser dirigente y llevar los documentos de reclamos a las autoridades, este dirigente se habría excedido en su función, al dar sus discursos para que las protestas se lleven de forma violenta, siempre en coordinación de otras personas, la coordinación previa para realizar los daños cada uno, tenían el dominio del hecho.

Al principio se inició con un planteamiento como la autoría mediata, ya apartándose de la doctrina, la autoría mediata por aparato de organización social, pero fue desestimada por la Corte Suprema. Se dijo que había dos opciones, si era autoría

mediata o coautoría no ejecutiva y vimos las condiciones para una coautoría no ejecutiva ya que había una coordinación horizontal, a diferencia de la autoría mediata que la coordinación es vertical o al menos no se podía demostrar. Hubo un testigo protegido que dijo que las decisiones se daban entre dirigentes de una cúpula para ver la forma de cómo se iba a trasladar a las personas para que realicen una cosa u otra, así como lo que pasaba si la gente no había caso o no quería participar. El testigo protegido fue importante, ya que dijo también que el que no participaba les multaban o les quitaban su ganado, era una coordinación horizontal y todos sabían lo que estaban haciendo, nadie estaba instrumentalizado.

8. ¿Cree usted que dichos dirigentes tenían alguna responsabilidad penal respecto a dichos hechos?

La responsabilidad penal se tiene que ver en cada caso, dentro de su función como dirigentes, y si su exceso puede llevar a cometer delitos, en el caso de Walter Aduviri si se llegó a acreditar que esa actividad dirigencias que no está prohibida, es permitida, hubo un exceso, con la finalidad de cometer estos daños.



\*Se deja constancia que la presente entrevista es de contenido eminentemente académico.

\*\*El entrevistado presta consentimiento de que sus datos personales aparezcan en la entrevista que será plasmada en presente trabajo de investigación jurídica, para lo cual también brinda el consentimiento de que se realice una captura de pantalla como prueba de la realización del mismo.

#### Anexo 4- Resultado de las entrevistas según las preguntas

Pregunta	Abogado S1	Abogado S2	Abogado S3	Abogado S4	Abogado S5
1. ¿En su experiencia profesional, qué casos de conflictos sociales violentos ha conocido?	He conocido uno de los más sonados como el caso Tía María en el año 2015 y luego en el año 2019 que se retomó las protestas en el Valle del Tambo. También he tomado conocimiento en Caraveli con los conflictos sociales violentos con los mineros informales.	Hace años, las protestas que se daban por estudiantes universitarios, en los que había tomas de locales, bloqueo de vías con piedras y otros. Asimismo, el último caso que conocí como Fiscal contra el Crimen Organizado fue en Arequipa, el año 2015, en el caso tía María.	Particularmente, no he participado de casos de conflictos de coyuntura política social.	En nuestra experiencia hemos tenido muchos casos, pero quizás el caso más importante que ha trascendido tanto a nivel nacional como internacional ha sido el conflicto social de Espinar el año 2012, en el que más de 12 días, en el que se llevó a cabo un levantamiento. Nosotros representamos al alcalde de Espinar en ese caso.	En mi caso, en mi despacho fiscal, se llevó el caso Aymarazo, conflicto social que se volvió violento el año 2011 y como consecuencia de ese caso se abrieron otro tipo de procesos por dirigentes en apoyo al dirigente Walter Aduviri Calizaya.

Pregunta	Abogado S1	Abogado S2	Abogado S3	Abogado S4	Abogado S5
2. ¿Qué clases de daños materiales y personales	Se produjeron bloqueo de vías, disturbios, coacción, ya	Hubo muchos daños tanto en la plaza de armas de Arequipa, ya que	En los últimos tiempos ha aumentado de	Se produjeron daños, a la casa bomba, a las	Daños materiales, bloqueo de vías de transporte y daños a

<p><b>s se produjeron?</b></p>	<p>que en algunos casos se les obligaba a los pobladores de participar de las movilizaciones, bajo amenaza en Islay.</p>	<p>desadoquinar en la plaza para hacer barricadas y enfrentarse con la policía: así como en el Valle del Tambo, en Cocachacra. Mollendo, con bloqueo de vías y enfrentamiento con la policía. Como es de conocimiento público, como resultado de dichos enfrentamientos también hubo personas fallecidas tanto civiles como policías.</p>	<p>manera significativa, con rasgos políticos, los actos de violencia y se han vulnerado bienes jurídicos, llámese la integridad, la propiedad, entre otros, todo ello por no haberse tomado decisiones adecuadas por defensa de intereses privados</p>	<p>oficinas de la fundación Antapacay, así como la quema de un vehículo del Ministerio Público, cumpliendo la protesta social, e incluso se dio la muerte de tres pobladores de Espinar.</p>	<p>entidades públicas y privadas, tales como oficinas, bancos, centros comerciales, etc.</p>
--------------------------------	--	---	---	--	--

Pregunta	Abogado S1	Abogado S2	Abogado S3	Abogado S4	Abogado S5
<p><b>3. ¿Qué delitos se configuraron por dichos hechos?</b></p>	<p>Violencia y resistencia a la autoridad, disturbios, entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos, daños y otros.</p>	<p>Delitos de Disturbios, Entorpecimiento al Funcionamiento de Servicios Públicos. Al principio se planteó extorsión y organización criminal porque todos estos actos estaban bien organizados, el</p>	<p>Delitos contra el patrimonio público y privado, contra la tranquilidad.</p>	<p>Delitos de Disturbios, Entorpecimiento al Funcionamiento de Servicios Públicos, daños.</p>	<p>Los delitos investigados fueron disturbios y entorpecimiento a las vías públicas.</p>

		tema logístico, etc.			
--	--	-------------------------	--	--	--

Pregunta	Abogado S1	Abogado S2	Abogado S3	Abogado S4	Abogado S5
4. ¿Dichas protestas estuvieron lideradas por algún dirigente?	Usualmente, las protestas sociales son convocadas por dirigentes sociales o personas que conoce por su alguna dirigencia, ellos promueven de manera directa o indirecta incitan se plieguen a los actos de protestas.	Si, sabía por los medios de prensa que habían sido liderados por Pepe Julio Gutiérrez Zevallos como presidente del Frente de Defensa de los Intereses del Valle del Tambo.	Usualmente hay personas que lideran estas protestas.	Supuestamente, el señor Oscar Mollohuanca Cruz, junto a dirigentes del Fudie - Frente de Defensa de los Intereses de Espinar, habrían sido los que convocaron a esta movilización.	Claro, en el caso Aymarazo, estuvo liderada por el dirigente Walter Aduviri Calizaya, a quien se le abrió investigación por delito de disturbios.

Pregunta	Abogado S1	Abogado S2	Abogado S3	Abogado S4	Abogado S5
5. ¿Algún dirigente fue investigado por dichos delitos?	Si hubo tres dirigentes como son Pepe Julio Gutiérrez, Jesús Cornejo y Jaime de la Cruz, todos ellos han sido considerados en las investigaciones por que eran las	En el caso grande de Crimen Organizado si se consideró al dirigente Pepe Julio Gutiérrez Zevallos y otras dos personas.	Ha habido casos en los que se han llevado a los tribunales, ya que han habido	Los dirigentes del FUDIE, pero que fueron absueltos junto al alcalde Oscar Mollohuanca Cruz.	Si, Walter Aduviri Calizaya, en su calidad de presidente del Frente de Defensa de los Recursos

	personas que estaban al mando de estas manifestaciones.		indicios, pruebas, de que estas personas fueron instigadas e inducidas por algún dirigente.		Naturales de la Zona Sur de Puno, zona Aymara.
--	---	--	---	--	--

Pregunta	Abogado S1	Abogado S2	Abogado S3	Abogado S4	Abogado S5
<b>6. ¿Se identificó en todos los casos a los responsables de dichos delitos?</b>	No se han identificado en muchos casos a los directos causantes de dichos hechos, en algunos casos ha servido grabaciónes pero en otros no se tenía, a veces las grabaciones no tenían mucha nitidez.	Muchos casos fueron acumulados y llevados a las Fiscalías de Arequipa y otros casos, por decir la gran mayoría fueron archivados, ya que no se identificaron a los autores directos de los hechos, fueron investigaciones abiertas en distintas provincias de Arequipa, ya que dichas protestas se estaban dando progresivamente.	No en todos los casos.	Todos los casos se han archivado, incluso el caso del ex alcalde Oscar Mollohuanca Cruz que en su momento se trasladó la competencia primero a Sicuani, luego a Cusco y finalmente al Distrito Judicial de Ica, supuestamente a pedido del ministro del Interior, según lo indicó el presidente del Poder Judicial de	Se abrieron varios casos, ya que otros casos se han suscitado en Desaguadero, pero nosotros investigamos en Puno, acá hubo una coordinación previa entre los dirigentes. El día de los hechos se produjeron en diferentes puntos de la ciudad, en diferentes horas en los que se llegó a ocasionar el incendio de Registros Públicos,

				<p>esa época, el Dr. Cesar San Martín Castro, a causa de la situación de conflictividad que se vivía en dicha provincia.</p>	<p>Aduanas y otros.</p> <p>Se apertura en muchos casos investigaciónes contra los que resulten responsables por entorpecimiento y disturbios, pero no se llegó a identificar a los directos responsables y se archivaron.</p>
--	--	--	--	--	---

Pregunta	Abogado S1	Abogado S2	Abogado S3	Abogado S4	Abogado S5
<p>7. ¿Cree que el grado de participación sería el de coautor no ejecutivo?</p>	<p>Si, la coautoría no ejecutiva es una vertiente jurídica no muy común en nuestro sistema jurídico, en cuanto a la utilización de este, ya que a veces solo se circunscribe el grado</p>	<p>Si, porque en la coautoría no ejecutiva se tiene el dominio del curso causal del hecho, porque Pepe Julio Gutiérrez como principal dirigente, sabía y dirigía todos los</p>	<p>La coautoría no ejecutiva es una fórmula jurídica interpretativa que abarca diferentes dimensiones que muchas veces no están descritas de manera taxativa en la norma penal porque la norma penal tiene ciertas limitaciones y</p>	<p>Si es posible en algunos casos, que dirigentes que promueven estas protestas, ostentando las banderas de la protesta social, se pueden enmarcar en la coautoría no</p>	<p>En este caso, la coautoría no ejecutiva, se llegó a establecer que previamente al hecho comisivo del delito de disturbios, por los daños que se generaron, hubo una coordinaci</p>

	<p>de participación en estos casos a si es autor o coautor. En el caso del señor Aduviri también se dio de esa forma y el colegiado le atribuyó el título de imputación de coautor no ejecutivo. En la coautoría no ejecutiva se da el dominio del hecho y el acuerdo entre los coautores, siguen una decisión común. En caso concreto, estas personas tienen el control de los actos que se ban a realizar por las que lidera o dirigía.</p>	<p>actos violentos que se producían en todo Arequipa, además del audio que se presentó en un programa periodístico de la conductor a Chichi Valenzuela, en el que se escucha a dicho dirigente que él estaba pidiendo un millón y medio de dólares a la minera Southern a cambio de no iniciar este conflicto social, con la expresión “primero las lentejas al costado, sino arde troya”.</p>	<p>se tiene que recurrir a otras formas de interpretación , para que estos hechos no queden en la impunidad. El acto colectivo es un espectro que puede ser utilizado de diferentes maneras, tanto para encubrirse, evadir la responsabilidad y fijar la atención solamente en los autores materiales del delito, mientras que los instigadores o los autores intelectuales están al margen de esta coyuntura, entonces se trata de desarrollar un razonamiento , una fundamentación de carácter jurídico para poder establecer nexos de</p>	<p>ejecutiva, no participan directamente, pero si tienen dominio del hecho.</p>	<p>ión previa, tanto con el dirigente Walter Aduviri y otros dirigentes, por lo que al existir esta coordinación previa a la ejecución, tenía una participación activa, si bien no se encontrab a presente en el lugar, pero si tenía llamadas telefónicas con los líderes en las zonas que estaban en dichos lugares, entonces por esa coordinación se da la coautoría no ejecutiva. El medio probatorio importante para establecer la coautoría</p>
--	---	--	--	---	---

			<p>responsabilidad penal para personas que no han tenido una intervención de manera directa, pero su situación dentro del contexto es la que comentaba.</p>		<p>no ejecutiva fue su papel dirigenal, discursos que daba, el contenido de estos, en las reuniones de trabajo que tenían, había un mensaje claro, que detrás de él, como dirigente, había un grupo de personas que lo seguían, y estos estaban atentos a lo que él decidía, si iban a huelga o no continuaban, con los bloqueos o no. Se dijo que había dos opciones, si era autoría mediata o coautoría no ejecutiva y vimos las</p>
--	--	--	---	--	--

					condicione s para una coautoría no ejecutiva ya que había una coordinaci ón horizontal, a diferencia de la autoría mediata que la coordinaci ón es vertical o al menos no se podía demostrar.
--	--	--	--	--	--

Pregunta	Abogado S1	Abogado S2	Abogado S3	Abogado S4	Abogado S5
<b>8. ¿Cree usted que dichos dirigentes tendrían alguna responsabilidad penal respecto a dichos hechos?</b>	Dichos dirigentes, no estuvieron en el lugar de los hechos de disturbios, pero si tienen responsabilidad de los mismos. Lo común es que los dirigentes sociales no estén a la cabeza de	Claro que si, por que ellos fueron los que estaban detrás de todos los actos de violencia, coordinando cada cosa.	En algunos casos.	Depende, para mi dentro del derecho penal la responsabilidad penal es personalísima, entonces hay dirigentes que, si apoyan la protesta social que es un derecho constitucion al legítimo, y	La responsabilidad penal se tiene que ver en cada caso, dentro de su función como dirigentes, y si su exceso puede llevar a cometer delitos, en el caso de Walter Aduviri si se llegó a acreditar

	<p>los disturbios o enfrentamientos con la policía, es muy difícil, no se arriesgan, pero como son dirigentes y tienen su carta de reclamos, que en algunos casos son lícitos sus reclamos, pero en otros tienen otro interés para incitar a la violencia, fines personales de orden político o económico, como el caso de Pepe Julio que pedía a la empresa minera dinero, negociando las protestas sociales a cambio de dinero. Esta persona utilizaba a la población para sus intereses económicos.</p>		<p>que tratan de encausar en esta protesta social sus legítimos reclamos por tener desavenencias de algunas actividades públicas y privadas, por lo que en ese marco creo que se tiene que respetar.</p>	<p>que esa actividad dirigencias que no está prohibida, es permitida, hubo un exceso, con la finalidad de cometer estos daños.</p>
--	--	--	--	--

**Anexo 5. Guía de análisis documental**

<p><b>Información de la resolución</b></p>	<p>Expediente N°00682-2011-50-2101-JR-PE-02 Resolución N°105-2019 Fecha: 26/08/2019 Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Puno – Zona sur</p>
<p><b>Fallo de resolución</b></p>	<p>El Juzgado condena a Walter Aduviri Calisaya identificado con DNI N° 4095474 como COAUTOR NO EJECUTIVO de la comisión del delito CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA, en su modalidad de Delitos contra la Paz Pública, en su forma de DISTURBIOS, previsto y sancionado en el artículo 315°, del Código Penal, en agravio del ESTADO PERUANO. En consecuencia, se le impuso SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD efectiva. Asimismo, el estado fija por concepto de reparación civil, la suma de 2 millones de soles que el Sentenciado Walter Aduviri Calisaya deberá pagar a favor del Estado peruano representado por la procuraduría pública especializada en delitos contra el orden público del Ministerio del Interior.</p>
<p><b>Considerandos de la resolución</b></p>	<p>El delito de disturbios, así como la responsabilidad penal del acusado Walter Aduviri Calisaya, en su calidad de coautor no ejecutivo, ha sido aprobado en el plenario. En el presente caso, la imputación fáctica del Ministerio Público por el delito de DISTURBIOS inicialmente ha sido atribuida a su comisión al acusado Walter Aduviri Calisaya como coautor en el auto de enjuiciamiento contenido en la resolución 68 de fecha 02/08/2016 que el juez de investigación preparatoria, luego de haber realizado el control de la acusación, también considera la imputación inicial, la Comisión del delito de disturbios a título de Coautoría, una etapa de juzgamiento, al realizar sus alegatos de apertura en la representante del Ministerio Público, sostiene una coautoría no ejecutiva. Empero, durante el</p>

	<p>juicio oral, el juzgado colegiado, luego de la actuación de los medios probatorios, ha considerado prudente comunicar la posibilidad de una desvinculación en cuanto al grado de participación del acusado, por la coautoría no ejecutiva.</p> <p>Por otra parte, en función sobre la autoría mediata. Se estima necesario realizar algunas precisiones en este extremo, siendo que, a diferencia del autor directo en la autoría mediata, el agente se vale de otro para la realización del delito.</p> <p>Durante el juicio oral ha quedado debidamente acreditado con los medios probatorios actuados que el Acusado Walter Aduviri Calizaya no tiene la calidad de autor mediato, pues desde la perspectiva de la teoría del dominio del hecho que sostiene que hay dominio de voluntad cuando el autor ejecuta el hecho utilizando a otra persona como instrumento, se presenta en los casos en que la falta de acción ejecutiva del sujeto de atrás y el dominio sólo puede basarse en el poder de la voluntad rectora, dominios que se puede presentar conforme indica Roxin, en 3 casos cuando se utiliza a un inimputable o a una persona que actúa por error, cuando se coacciona la voluntad del instrumento y cuando se trata de un aparato organizador de poder, situación que no se ha presentado, contrariamente, el acusado ha sido parte de una organización con asignación de roles, donde cada uno de los integrantes ha participado en la elaboración de un plan común y una contribución objetiva a la realización del hecho; conforme se ha podido advertir de los medios probatorios analizados en los considerandos precedentes con la reticencia de que el acusado, al momento de la ejecución, no estuvo presente, pero sí realizó un aporte objetivo al hecho sin necesidad de su presencia física para la realización del hecho ilícito, de allí se desprende que su calidad de coautor no ejecutivo, lo que ha quedado debidamente demostrado durante el juicio oral; en razón a ello ya no se realiza pronunciamiento al respecto de autoría mediata.</p>
--	--



<p><b>Información de la resolución</b></p>	<p>Expediente N°0796-2012-36-1401-JR-PE-01 Resolución N°68 Fecha: 30/11/2020 Cuarto Juzgado Penal Unipersonal De Ica de la Corte Superior De Justicia De Ica</p>
<p><b>Fallo de resolución</b></p>	<p>El juzgado absuelve a los ciudadanos, Óscar Avelino Mollohuanca Cruz, Herberth Huaman Llave y Sergio Huamani Hilario, de los cargos formulados en su contra por la Comisión de los delitos de atentado contra la seguridad Común, previsto en el artículo 281, inciso 1 del Código Penal, y de disturbios previsto en el artículo 315, primer párrafo del Código Penal en agravio del Estado peruano. Asimismo, se dispuso el ARCHIVO DEFINITIVO del presente proceso. La anulación de los antecedentes generados a los encausados y el levantamiento de las medidas de coerción personal y real que les fueron impuestas.</p>
<p><b>Considerandos de la resolución</b></p>	<p>Se atribuye a ÓSCAR AVELINO MOLLOHUANCA CRUZ, como alcalde de la municipalidad Provincial de Espinar. Coordinó con el frente único de intereses de Espina – FIUDE, para convocar a la población de espinar a participar en la paralización denominada protesta contra las actividades de la minera Xstrata Tintaya, producido del 21 al 30/05/2012 en Espinar, Cusco, siendo coautor de los delitos de atentado contra la seguridad común, entorpecimiento de servicios públicos y disturbios. Por otra parte, se le atribuye ser coautor de los delitos de atentado</p>

	<p>contra la seguridad común, entorpecimiento de los servicios públicos y disturbios a HERBERT HUAMAN LLAVE, por ser la persona que en su condición de Presidente del Frente Único de los Intereses de la Provincia de Espinar, juntamente con sus dirigentes, ha convocado y participado de manera activa y directa en el paro de protesta producido entre el 21 y el 29 de mayo del 2012 en Espinar Cusco, con los actos de violencia, con resultado de afectación personal y patrimonial a terceros, producidos durante el desarrollo de las manifestaciones de protesta y paralización, habiendo consistido su accionar en haber creado un peligro para la seguridad común, atentado contra la Minera Xstrata Tintaya, produciendo la quema de la casa bomba que abastece de agua a la citada minera, logrando tomarla y desviar el normal suministro. Así también impedir el normal funcionamiento del transporte público, estando presente en el bloqueo de diferentes vías, tales como las de Tintaya – Marquiri, de los cuales se produjeron enfrentamientos violentos con la policía, atentando contra la integridad física de los efectivos policiales que trataban de restablecer el orden público. También se le imputa haber atentado contra la integridad física de las personas mediante violencia, con el uso de piedras, palos y otros, causando grave daño a la propiedad privada, tal como se muestra el local siniestrado de la</p>
--	---

Fundación Tintaya, propiedad de una pobladora de Espinar.

**2.1** Por último, a SERGIO HUAMANÍ HILARIO se le atribuye ser coautor en los delitos de atentado contra la seguridad común, entorpecimiento de los servicios públicos y disturbios, por ser la persona que en su condición de Vicepresidente del Frente Único de los Intereses de la Provincia de Espinar, juntamente con sus dirigentes, ha convocado y participado de manera activa y directa en el paro de protesta producido del 21 al 30 de mayo del 2012 en Espinar Cusco, con los actos de violencia, con resultado de afectación personal y patrimonial a terceros, producidos durante el desarrollo de las manifestaciones de protesta y paralización, habiendo consistido su accionar en haber creado un peligro para la seguridad común, atentado contra la Minera Xstrata Tintaya, produciendo la quema de la casa bomba que abastece de agua a la citada minera, logrando tomarla y desviar el normal suministro. Así también impedir el normal funcionamiento del transporte público, estando presente en el bloqueo de diferentes vías, tales como las de Tintaya – Marquiri, de los cuales se produjeron enfrentamientos violentos con la policía, atentando contra la integridad física de los efectivos policiales que trataban de restablecer el orden público. También se le imputa haber atentado contra la integridad física de las personas mediante violencia, con el uso de piedras, palos y otros, causando grave daño a la propiedad privada, tal como se muestra el local siniestrado de la Fundación Tintaya, propiedad de una pobladora de Espinar.

<p><b>Información de la resolución</b></p>	<p>Casación N°173-2018  Fecha: 05/10/2018  Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República</p>
<p><b>Fallo de resolución</b></p>	<p>La sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara fundado el recurso de casación por inobservancia del precepto procesal y vulneración de la garantía de motivación, promovido por Walter Aduviri calisaya contra la sentencia de vista expedida el 29/12/2017. Asimismo, se dispuso, se dispuso casar la sentencia de vista y con reenvío ordenar la realización de un nuevo juzgamiento de primera instancia; para ello se deberán remitir las actuaciones al Tribunal Superior para que un nuevo colegiado de primera instancia instale e inicio de los debates orales.</p>
<p><b>Considerandos de la resolución</b></p>	<p><b>El análisis crítico</b> establece que en tal conclusión, que convalidaría la inobservancia de una regla procesal, no se evaluó sustancialmente la preservación del principio de contradicción del título de intervención delictiva como una exigencia que estandariza la garantía de defensa procesal, por las siguientes razones:  4.1. El A quo invoca definiciones dogmáticas respecto a la autoría mediata. Empero, dejó sentado que el caso materia de juzgamiento no es uno típico de aparatos organizados de poder y bajo un dominio funcional del hecho -cfr. segundo párrafo del considerando seis puntos uno de la sentencia de primera instancia-, analizando que</p>

	<p>del reconducido título de intervención delictiva es factible aplicar la teoría de la autoría mediata por organización, bajo un ámbito estricto de dominio de la voluntad. Sin embargo, no con base en la existencia de grupos organizados de poder bajo un dominio funcional de la voluntad - organización estructurada, vertical y jerarquizada-, sino basada en organizaciones pasibles de dominio de la voluntad, como acontece con los grupos sociales y/u organizaciones comunales que participaron de las movilizaciones y la protesta acontecidas en la región Puno, en el año dos mil once, y que tuvieron un desenlace gravoso con exceso en el ejercicio de derechos fundamentales, es decir, más allá del ejercicio regular de un derecho.</p> <p>4.2. La aplicación de esta forma de autoría mediata en aparatos organizados de poder invocada por el juzgado A quo constituye una forma interpretativa a las bases que dogmáticamente se establecieron sobre la material, puesto que se imputaría la autoría en el marco de una organización social lícita, en la que incluso se reconoció equivocadamente que los actos juzgados se efectuaron en el marco del ejercicio del derecho a la protesta y como actos de defensa en el marco del Convenio ciento sesenta y nueve de la Organización Internacional de Trabajo en adelante, convenio 169-, sin la evaluación suficiente de las exigencias dogmáticas del inciso ocho del artículo veinte del Código Penal el que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber</p>
--	---

	<p>o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo-, tanto así que el liderazgo atribuido al encausado Aduviri Calisaya se evidencia -conforme sostiene el juzgado A quo- en un mandato social y cultural analizado; la defensa de los recursos naturales y el respeto a las normas que reconocen el derecho de los pueblos (ej. Convenio 169 de la OIT, artículo 149° de la Constitución Política del Perú, normas y tratados internacionales que reconocen el pluralismo jurídico, las poblaciones vulnerables, la vivencia rural y su cosmovisión andina aymara)" -cfr. pagina ciento cuatro del voto en mayoría de primera instancia-Pareciera, sorprendentemente, que los hechos objeto del proceso penal podrían adecuarse a un tipo de permisión causa de justificación de un supuesto de inimputabilidad por razones culturales</p> <p>4.3. En la nueva calificación del título de intervención delictiva se estableció que Aduviri Calisaya ostentaba un poder de mando sobre organizaciones sociales comunales, cuyos integrantes o adherentes mostraron subordinación de su voluntad en aras de conseguir respeto por sus recursos naturales cfr. segundo párrafo de la página ciento sesenta y siete-conclusión que en principio debió ser sometida a contradicción respecto a la subordinación de la voluntad vinculada directamente con la conducta típica que se juzga, esto es, el tipo penal de disturbios, previsto en el artículo trescientos quince del Código Penal, que, en esencia, sanciona a quien en una</p>
--	---

	<p>reunión tumultuaria, mediante violencia, causa grave daño a la propiedad pública o privada.</p> <p>4.4. Se debe evaluar con precisión el dominio del hecho del hombre de atrás y si el intermediario ejecutó los planes previamente diseñados con la finalidad de causar los perjuicios que el Ministerio Público acusa.</p> <p>4.5. La variación de coautoría ejecutiva o no, por el de autoría mediata no es un acto intrascendente o que beneficie al imputado. Son instituciones dogmáticas diferentes que requieren un debate sustancial sobre la base de actuación probatoria específica que fundamente la forma de intervención. En el siguiente cuadro preliminar, empleado a modo de referencia, se expresan diferencias entre ambos títulos de imputación:</p>
--	---

## Anexos 7: Validez de Instrumentos

### CERTIFICADO DE VALIDEZ DEL CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE LA ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

N°	Objetivos general y específicos	Pertinente		Relevancia		Claridad		Sugerencia
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	
	<b>Analizar la aplicación de la coautoría no ejecutiva en conflictos sociales violentos en el sistema judicial peruano</b>	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
1	¿En su experiencia profesional, qué casos de conflictos sociales violentos ha conocido?	SI		SI		SI		
2	¿Qué clases de daños materiales y personales se produjeron ante los conflictos sociales violentos?	SI		SI		SI		
3	¿Qué delitos considera usted que configuraron dichos hechos?	SI		SI		SI		
	<b>Analizar de que manera la aplicación de la coautoría no ejecutiva, tendría implicancia en los conflictos sociales violentos en el sistema judicial peruano.</b>							
4	En su opinión ¿Considera que las protestas estuvieron lideradas por algún dirigente?	SI		SI		SI		
5	¿Se identificó en todos los casos a los responsables de dichos delitos?	SI		SI		SI		
6	¿Algún dirigente fue investigado por dichos delitos?	SI		SI		SI		
	<b>Analizar qué presupuestos serían necesarios para aplicar la coautoría no ejecutiva en conflictos sociales violentos.</b>							
7	¿Qué presupuestos serían necesarios para aplicar la coautoría no ejecutiva en conflictos sociales violentos?	SI		SI		SI		

8	¿Cree usted que dichos dirigentes tendrían alguna responsabilidad penal respecto a dichos hechos?	SI	SI	SI		
---	---	----	----	----	--	--

Observaciones (precisar si hay suficiencia): \_\_\_\_\_

Opinión de aplicabilidad:  Aplicable  No aplicable

Apellidos y nombres del validador: *Cecilia Eugenia Echeverría Basso*

DNI: *43352838*

Especialidad: *Penal y Proceso Penal*

Lima, de \_\_\_\_\_ de 2022

\*Pertinencia: El ítem corresponde al concepto lectivo formulado.  
 \*Relevancia: El ítem es agregado para representar al componente o dimensión específica del contenido.  
 \*Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, su contenido, alcance y sentido.

  
**ELYS CCAÑA GONZALES**  
 ABOGADO  
 Reg. C.A.L. 53876

\_\_\_\_\_  
 Firma del validador